



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA DEFICIENTE REGULACION DEL DINERO PLASTICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUE FRANCISCO TORRES MOYA

ASESOR: LIC. ENRIQUE LARA TREVISIO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno ENRIQUE FRANCISCO TORRES MOYA, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA DEFICIENTE REGULACION DEL DINERO PLASTICO", con la asesoría del LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que lo sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 23 de enero del año 2002

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDER
DIRECTOR.



c c p. Secretaria General de la Facultad de Derecho
c c p. Archivo Seminario
c c p. Alumno
AFMP/mvc

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

A Dios,
que me ha acompañado y protegido siempre.

A mi Papá, Lic. Enrique Francisco Torres de la Peña,
quien ha sido mi modelo, ejemplo de rectitud y esfuerzo.

A mi Mamá, María Teresa Hilda Moya de Torres
quien me ha entregado siempre todo su amor y dedicación.

A mi hermano, Lic. Mario José Torres Moya,
quien ha sabido ser mi mejor amigo.

In memoriam, a mis Abuelitos:
Don Francisco Torres Pérez,
Doña María Teresa de la Peña Vda. de Torres.
Don Mario José Moya Iturriaga y
Doña Concepción Palencia Chanes de Moya,
cuyo recuerdo me acompañará siempre.

Con cariño a mi tío Lic. Mario Moya Palencia,
a su esposa Dra. Aurizanda Pinto Ribeiro de Moya,
y a mi prima Aurizanda María Moya Ribeiro.

A mis Primos:
Lic. Mario Enrique Moya y Daniela Dueñas,
Magali Moya y Lic. Gonzalo Bustamante C.

Ana Luz y Rodrigo Torres Méndez,
con fraternal cariño.

A mis queridos sobrinos:
Gonzalo, Natalia y Renata Bustamante Moya.

A mi novia Mariana Yáñez López,
con profundo amor.

Al Dr. Fernando Serrano Migallón,
Director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
Con respeto, admiración y afecto.

Al Lic. Enrique Lara Treviño,
por su valiosa asesoría en la elaboración
de este trabajo recepcional.

A mis Amigos
de la Generación 1994-1998.

Con especial cariño y admiración, a los Maestros que supieron transmitirme sus conocimientos y que menciono en orden alfabético:

Lic. José Antonio Almazán Alanís
Lic. María Guadalupe Almeida López.
Lic. Carlos Barragán Salvatierra.
Lic. Calixto Cámara León.
Lic. Guillermina Coutiño Mata.
Dr. José Dávalos Morales.
Lic. Joaquín Dávalos Paz.
Lic. Carlos Juan M. Daza Gómez.
Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez.
Lic. Alberto del Castillo del Valle.
Lic. Arturo Díaz Bravo.
Dr. Flavio Galván Rivera.
Lic. Amada del Carmen Gaytán Arredondo.
Lic. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.
Lic. Ernesto Gutiérrez y González.
Dra. Marly Haydt de Almeida.
Dr. Francisco José Huber Olea.
Dr. Moisés Hurtado González.
Lic. Enrique Lara Treviño.
Lic. Enrique Larios Díaz.
Lic. Antonio E. Larios Díaz.
Lic. Andrés Linares Carranza.
Lic. Esteban López Angulo. †
Dr. Raúl López Dupont.
Lic. Agustín Martínez Martínez.
Lic. Ignacio Mejía Guizar.
Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
Lic. Francisco J. Moreno y Gutiérrez.
Lic. Ignacio Navarro Vega.
Lic. Pedro Ojeda Paullada.
Lic. Daniel Ojesto Martínez Porcayo.
Dr. Fernando Ojesto Martínez Porcayo
Lic. Jorge Olvera Quintero
Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo
Lic. Eduardo Preciado Briseño.
Lic. Pedro Alfonso Reyes Mireles
Lic. Roberto Reyes Velázquez
Lic. Rene Ramón Rosales Hernández †
Lic. Humberto Enrique Ruiz Torres.
Lic. Antonio Saleme Jalili
Lic. Edgar Sánchez Magallán
Dr. Dante Schiaffini Barranco y
Lic. Carlos Vieyra Sedano

A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México y especialmente a la Facultad de Derecho

ÍNDICE.

Introducción.....	8
Capítulo I. Antecedentes.....	10
1.1. Inicios.....	10
1.2. En México.....	17
1.3. Tendencias Actuales.....	20
Capítulo II. Análisis y Marco Jurídico de las Tarjetas de Crédito, de Débito, de Servicios Financieros y Mixtas.....	23
2.1. Dinero y Dinero Plástico.....	24
2.2. La Tarjeta de Crédito.....	25
2.2.1. Concepto.....	25
2.2.2. Análisis del Marco Jurídico aplicable a las Tarjetas de Crédito.....	34
2.2.3. La idoneidad de su reglamentación.....	35
2.2.4. Las relaciones jurídicas que conforme al anexo 4 de la Circular 2019/95 del Banco de México, surgen de las tarjetas de crédito.....	38
2.2.4.1 Obligaciones y derechos del Banco.....	38
2.2.4.2 Obligaciones y derechos del Usuario.....	42
2.2.4.3 Obligaciones y Derechos del Proveedor Adherido.....	44
2.2.5. Características operacionales de la tarjeta de crédito.....	45
2.2.6. Contenido de la Tarjeta de Crédito.....	48
2.2.7. Funciones de la Tarjeta de Crédito.....	49
2.2.8. Suspensión de la Expedición de Tarjetas de Crédito.....	50
2.2.9. Responsabilidad por Pérdida o Sustracción de la Tarjeta de Crédito.....	51
2.2.10. Características Generales de la Tarjeta de Crédito aceptadas por la Doctrina.....	51
2.2.11. Clasificación de las tarjetas de crédito.....	53
2.2.11.1. Tarjeta de Crédito Directa.....	53
2.2.11.2. Tarjeta de Crédito Indirecta.....	55
2.3. Tarjeta de Débito.....	55
2.4. Tarjetas Pre-pagadas.....	57
2.5. Tarjeta de Servicios Financieros.....	60
2.6. Tarjeta Integral o Mixta.....	61
2.7. Elementos Personales.....	62
Postura Personal.....	64
2.8. Elementos Formales.....	65
2.9. Elementos Reales.....	67

2.10. Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.....	67
2.11. Contrato de Depósito a la Vista.....	73
2.12. Contrato de Servicios con el Proveedor.....	74
2.13. Pagaré (Voucher).....	78
2.14. Número de Identificación Personal (N.I.P.) y otros dispositivos de identificación y seguridad.....	80
2.14.1 Número de Identificación Personal.....	81
2.14.2 Cajeros Automáticos.....	82
2.14.3 Otros dispositivos de identificación.....	83
2.14.4 Medidas de Seguridad Externa.....	83
2.14.5 Medidas de control dentro de las Instituciones de Crédito sobre las Tarjetas.....	84
2.15. Transferencia Electrónica de Fondos.....	87
Su Objeto.....	88
Las relaciones jurídicas que surgen de la "transferencia electrónica de fondos".	92
Su Regulación Jurídica.....	95
2.16. Tipos de Terminales Electrónicas.....	103
2.16.1. Terminal Punto de Venta (T.P.V.).....	103
2.16.2. Terminal Punto de Pago (T.P.P.).....	104
2.16.3. Terminal Punto de Transferencia (T.P.T.).....	106
2.17. Estado de Cuenta Mensual.....	106
Capítulo III. Conclusiones.....	112
Apéndices.....	114
Apéndice número 1......	115
Apéndice número 2......	131
Apéndice número 3......	132
Apéndice número 4......	133
Bibliografía.....	134

INTRODUCCIÓN

El tema del "Dinero Plástico" me llamó poderosamente la atención desde hace mucho tiempo, ya que tiene dos características que aparentemente se contraponen; a) la primera de ellas se refiere a que son ampliamente utilizadas por un gran porcentaje de personas físicas con capacidad de ejercicio y que a juicio de los emisores sean solventes; y b) su difícil manejo, situación que no ha afectado su gran auge, en virtud de que la mayoría de estas personas desconoce su regulación jurídica, ya que la misma se encuentra compilada en circulares administrativas emitidas por el Banco de México, cuyo campo de aplicación es estrictamente bancario, dejando fuera de este ámbito a las tarjetas directas, debido a que en este caso el emisor es una persona moral "comerciante" que oferta sus bienes y/o servicios al público en general, por lo que se le aplicarían a estos últimos, el derecho mercantil.

Por otra parte, en este trabajo analizaremos las diferentes opiniones de los tratadistas del derecho mercantil, del bancario y del monetario, con el fin de intentar desentrañar la naturaleza jurídica del "Dinero Plástico" y analizar dichas posturas a la luz de nuestro derecho.

Sobre el particular, trataremos las diferencias que existen entre las diversas tarjetas de crédito, que básicamente se dividen en dos: a) la tarjeta de crédito directa y b) la tarjeta de crédito indirecta; asimismo, trataremos sobre las tarjetas de servicios financieros que son emitidas por un buró de crédito, las cuales analizaremos con mayor abundancia en el Capítulo II de esta tesis recepcional.

En lo que se refiere a las tarjetas de débito, se abordarán sus diversas modalidades ya sea con depósito en una cuenta de ahorro, en una cuenta de cheques, en un sistema de pre-pago y a las mixtas, estas últimas en lo relativo al retiro de fondos y a su ámbito crediticio.

Finalmente cabría señalar que la regulación de las tarjetas antes mencionadas, o "Dinero Plástico" como es conocido en el medio bancario y por algunos tratadistas, debe ser incorporada plenamente a nuestro derecho, especialmente en la legislación mercantil, por un acto del Poder Legislativo, ya que la mercantilidad de las diversas relaciones jurídicas que atañen a dichos instrumentos es indiscutible, cuestión que intentamos comprobar con este modesto trabajo.

Capítulo I.

ANTECEDENTES.

1.1. Inicios.

Los primeros antecedentes de la tarjeta de crédito, se dieron a finales del siglo XIX, en Europa, principalmente en Inglaterra, Francia y Alemania, donde existían cadenas de importantes hoteles que otorgaban unas cartas o tarjetas exclusivas a sus clientes fijos, mediante las cuales, se les eximía del pago inmediato y en efectivo, es decir, les concedían crédito por una parte y por la otra, mantenían a esta clientela selecta, como fiel usuaria de sus servicios, sirviendo adicionalmente dichas cartas o tarjetas, para identificar a las personas que las poseían como clientes distinguidos y así brindarles un trato preferencial.¹ Por lo que con dicha tarjeta, se creaba una relación jurídica entre el emisor y el tarjetahabiente, mismo que debía satisfacer determinados requisitos sociales y económicos, para que fuera considerado como una persona fiable, a criterio del propio emisor.

En 1920, las compañías petroleras ESSO y TEXACO, ambas de nacionalidad estadounidense, adoptan estas cartas o tarjetas para utilizarlas en sus operaciones, ya que deseaban obtener mayores ventas, mantener la fidelidad de su clientela y facilitar la adquisición de sus productos mediante el crédito, lo que provocó que las demás compañías del sector, inmediatamente emitieran sus propias cartas o tarjetas. Todo ello motivó que se perdiera una de las finalidades primordiales de la operación, que era la de obtener la fidelidad de su clientela atraída por las múltiples ventajas que se ofrecían, por lo que desde ese momento el objetivo de todas

¹ BONAFONTI, Mario Alberto. y GARRONE, José Alberto. De los Títulos de Crédito, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, p.389

aquellas personas que requerían abastecerse de combustible para sus automóviles, era tener en su poder, el mayor número de cartas o tarjetas², para así aprovechar, de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda, las ventajas que a sus intereses convinieran, resultando dicho sistema costoso y decepcionante para todas las empresas de ese ramo, ya que no obtuvieron un gran volumen de ventas, ni la fidelidad de su clientela, ocasionándose un repliegue general en los años precedentes a la Segunda Guerra Mundial.

Alrededor de 1936, se crea la tarjeta "Air Travel Card" creada por las compañías de aeronáutica norteamericanas, para aumentar la selección y consecuentemente, la calidad de su clientela, y garantizar el cobro de las prestaciones realizadas; dicha tarjeta, se expandió por Europa hasta 1948, debido a que en los años que abarcó la Segunda Guerra Mundial, desapareció el crédito en dicho sector³.

Por otra parte, en el año de 1949, se creó en Nueva York el "Diners Club", por Ralph Schneider y Frank McNamara, dichas personas fundaron este club con la idea de que los socios pudieran acudir a comer a cualquiera de los restaurantes adheridos al mencionado club, sin tener que liquidar el importe de sus cuentas de inmediato, ya que la mencionada organización garantizaba el pago de los consumos realizados por sus socios. Dicha tarjeta tuvo tal éxito que posteriormente se afiliaron todo tipo de negocios dentro de los Estados Unidos de América y el resto del mundo, convirtiéndose después en la primera emisora de tarjetas de crédito internacionales⁴.

La Institución de crédito Franklin National Bank, lanzó en 1951 la primera tarjeta de crédito bancaria en la historia, misma que representó una forma novedosa de operar el crédito bancario; emprendida esta acción, otros bancos pequeños se dieron a la tarea de emitir sus propias tarjetas de crédito, obteniendo resultados

² SIMÓN, Julio A. *Tarjetas de Crédito*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 43.

³ PÉREZ SERRABONA GONZÁLEZ, José Luis, y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Luis Miguel. *La Tarjeta de Crédito*, Ed Comares, Granada España, 1993, p. 17.

⁴ Ídem

desalentadores, debido a que no consideraron los gastos relativos a la compra de nuevos equipos, la contratación de nuevo personal, la capacitación, las campañas publicitarias y los costos operativos, motivos por los cuales, los bancos pequeños enfocaron su atención a los instrumentos tradicionales con los que operaban el crédito y con esto evitar los gastos de operación de la tarjeta de crédito.

En Japón el banco Fuji presenta una tarjeta de crédito parecida a la Diners Club y en México, se crea el Club 202 que emite la tarjeta Club 202, en 1953.

En 1958, los Grandes Almacenes Montgomery Ward y Sears Roebuck, crearon sus propias tarjetas de crédito, con el fin de lograr mayores ventas, y poco tiempo después, se inicia otra gran oleada de tarjetas de crédito emitidas por los bancos, principalmente por Bank of America, que lanza la Bankamericard, con tres mil quinientos bancos adheridos. Años más tarde, hacia 1963, comienzan de nuevo los problemas para los emisores de tarjetas, como consecuencia de la actuación de la mafia que, consciente de que la gran competencia entre los emisores había hecho que estos adoptaran un sistema de captación de clientela consistente en la remisión de gran cantidad de tarjetas a potenciales titulares, en disposición de ser utilizadas, previa firma, interceptaban la llegada de las mismas puesto que eran enviadas por correo y las vendían a terceros con ánimo defraudatorio. Con ello se facilitó extraordinariamente la falsificación y la utilización fraudulenta de las mismas y consecuentemente, se llega a una nueva etapa de declive y descrédito de dichos instrumentos.

Posteriormente en ese mismo año, la centenaria agencia de viajes "American Express" lanzó su tarjeta, utilizando para ello, sus cuatrocientas oficinas de representación, repartidas por todo el mundo. Adicionalmente esta compañía se encargaba de envíos y embarques entre otros, los de moneda y oro para los bancos, mediante su subsidiaria Wells Fargo, lo que le proporcionó una impresionante red de comunicaciones interbancarias dentro y fuera de los Estados Unidos; esto garantizó el gran éxito que tuvo su programa de tarjeta de servicios

financieros⁵.

En Europa se empiezan a emitir tarjetas de crédito con el mismo mecanismo de funcionamiento que las tarjetas estadounidenses, teniendo lugar en Suecia, en 1958, la primera experiencia de emisión de tarjetas de crédito netamente europeas.⁶

El fenómeno, en Europa, fue desigual, debido a que en algunos países, como Alemania, Bélgica y Holanda, ante el riesgo que representaba la emisión de tarjetas y el mantenimiento del sistema, se decidieron más que por las tarjetas de crédito propiamente dichas, por tarjetas de garantía de cheque, que garantizan la existencia de fondos en una cuenta de cheques.

En 1959, los bancos de Norteamericanos, Trust and Saving Association de San Francisco y el Chase Manhattan Bank de Nueva York, introdujeron los programas de tarjeta de crédito. Naturalmente otros varios bancos incluyeron estos programas y a fines de 1959, más de cuarenta bancos, la mayoría de ellos de Nueva York y la costa este, estaban ofreciendo estos planes. En total, 235 planes fueron establecidos durante el período de 1958 y 1959. Los dos bancos, perdieron dinero en los primeros años de establecidos estos planes, principalmente por su incapacidad para generar suficiente volumen.

A finales de la década de los cincuentas, se creó la tarjeta de crédito de la Universal Air Travel Plan, emitida por cuarenta compañías aéreas y que era utilizada exclusivamente para los servicios de transporte aéreo. En esta misma época, la compañía American Telephone and Telegraph, emitió su propia tarjeta, destinada al pago de facturas de teléfono y cuenta de telégrafo.

Asimismo, el Chase Manhattan Bank creó en el año de 1962, un sistema de crédito que se denominó sistema Unicard, cuya operación resultó difícil y desafortunada

⁵ American Express. <http://home3.americanexpress.com/mexico/about/historia.html>

⁶ PÉREZ SERRABONA GONZÁLEZ, José Luis, et al., op. cit., p. 19

para esta importante Institución, el cual, sirvió como ejemplo para que otros bancos y los desalentó para emitir sus propias tarjetas.

En 1965, el Bank America Service Corporation, filial de Bank of America, emitió la tarjeta Bankamericard, para que fuera usada en los Estados Unidos de América a través de bancos franquiciarios, mismos que tenían que incorporar a sus propias tarjetas de crédito el emblema de Bankamericard, obteniéndose, de este modo, un sistema de pagos y un crédito de carácter nacional; posteriormente, el consorcio VISA (Visa International Service Association), compró todos los derechos del sistema al Bank of America, sustituyendo paulatinamente las tarjetas Bankamericard por las VISA⁷.

Los bancos de Nueva York, formaron en 1966, la I.C.A. International Cards Association, creadora del sistema interbank, misma que fue dirigida por una Comisión integrada por varios socios bancarios, la cual estableció las reglas para la autorización, procesamiento y transferencias, así como los aspectos de seguridad. Una vez que todos estos aspectos quedaron bien definidos, se intentó lanzar este sistema al resto del mundo. Esta asociación manejó la tarjeta MasterCharge, la cual, después se convirtió conjuntamente con la asociación en MasterCard International⁸.

La llegada de la tarjeta de crédito a Europa⁹ se produce como consecuencia del deseo de los emisores norteamericanos de trascender las fronteras de su país, con lo que los comercios de lujo y otros establecimientos se fueron convirtiendo en sociedades adheridas a distintos sistemas de tarjetas de crédito estadounidenses.

En 1967, algunas sociedades petrolíferas europeas crearon sus tarjetas para la adquisición de carburantes. Esta modalidad de tarjeta, no obstante ser un instrumento creado por y para la economía capitalista, fue usada también y se

⁷ Visa. <http://corporate.visa.com/av/whohentage/main.shtml>

⁸ MasterCard. <http://www.mastercardintl.com/about/corp>

⁹ PÉREZ SERRABONA GONZÁLEZ, José Luis, et al., *op. cit.*, p. 19.

expandió por los países que hasta hace poco tiempo estuvieron en el Bloque Socialista.¹⁰

Por lo que se refiere a Gran Bretaña, se dividió entre las fórmulas americanas y las de Europa continental, coexistiendo, de este modo, las tarjetas de crédito completas, como el caso de la Barclay Card, junto a tarjetas de garantía de cheque. En cualquier caso, es Inglaterra el país de Europa donde se ha difundido más la tarjeta de crédito.¹¹

En Francia, en 1967, aparece la Carte Bleue, en su primera fase de tarjeta de garantía de cheque, que permitió el pago a fin de mes, en 1968, la Carte Blanche se introduce como tarjeta de servicios financieros, y la otra tarjeta francesa, digna de mención por ser de ámbito territorial limitado, es la Carte D'Or.

A comienzos de los años 70, casi todos los grandes bancos de los Estados Unidos de América estaban ofreciendo, de una u otra forma, los planes de tarjeta de crédito, y varios de los planes unían a los bancos a través del Estado, en sus fronteras regionales o nacionales.

Los planes de tarjeta de crédito y créditos bancarios, abrieron nuevos caminos para que los bancos multiplicaran sus ganancias.

A finales de la década de los 70, el uso del "dinero plástico" se generalizó en el resto del mundo, debido a la penetración de las tarjetas emitidas por MasterCard y VISA, cuya aceptación por parte del público era cada vez mayor, debido a la amplia y eficiente gama de productos y servicios que ofrecían dichas emisoras de tarjetas y a los avances tecnológicos, como lo fue la "terminal punto de venta".

En 1983, VISA consolidó la red de A.T.M. (Automatic Teller Machine) o cajeros

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

automáticos en todo el mundo, al mismo tiempo que MasterCard introduce un holograma láser como estándar de seguridad en sus tarjetas de crédito.

Como anteriormente se indicó, la tarjeta de crédito tuvo cierta aceptación en los países integrados al sistema socialista, en 1987, MasterCard¹², introduce la primera tarjeta de crédito a la República de China, y en 1988, VISA¹³ implanta su sistema de tarjeta de crédito en la entonces Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

En 1991, MasterCard y Europay International, lanzaron el sistema "Maestro" que es el primer programa de tarjetas de débito global; es decir, se puede retirar dinero desde cualquier cajero automático en el mundo.

En 1993, VISA presenta la primera tarjeta pre-pagada o smartcard internacional, misma que se podrían adquirir en cualquier centro autorizado para poder hacer pagos hasta por el monto equivalente al precio de su compra. Dichas tarjetas son semejantes a las bancaria y tienen integrado un microcircuito o chip, con el cual se registran las compras, saldo o balance con que cuenta la misma, al final es desechable.

En 1997, VISA comienza a usar el sistema de "llave pública encriptada", el cual consiste en que la información necesaria para realizar una transacción, es pública, y sólo se deben requisitar los datos del destinatario. En este caso, VISA es el único que tiene la llave necesaria para descifrar el mensaje con las instrucciones de su cliente, obteniendo con ello tres ventajas: privacidad, autenticidad e integridad en la información enviada.

En Nueva York, el programa implementado para las tarjetas inteligentes obtuvo pésimos resultados. Sin embargo, la causa de su fracaso no se le adjudicó a la falta de esfuerzo de las empresas Mondex, VISA y Mastercard y sus bancos afiliados,

¹² MasterCard <http://www.mastercardintl.com/about/corp>

¹³ Visa <http://corporate.visa.com/av/whv/heritage/main.shtml>

sino a la falta de interés de los consumidores, agregando que, no obstante que se regalaba una pequeña cantidad para la carga inicial de la tarjeta inteligente en los establecimientos y compañías afiliadas al sistema, el público en general no aceptó el sistema de tarjetas inteligentes o smartcards, debido a que estaban acostumbrados a pagar con sus tarjetas de crédito, débito, servicios financieros y en efectivo y no con ese novedoso sistema.

Por otra parte, en Europa se crea la tarjeta "Euro 6000", misma que se considera un sistema de pago revolucionario, que permite realizar compras cotidianas de baja cuantía en los sectores comerciales en los que no se han introducido las tarjetas de crédito y débito. Esta tarjeta es recargable, y no utiliza un número serial de identificación, por lo que se mantiene en el anonimato a la persona poseedora de la misma; es decir, que su utilización se podría equiparar al uso del dinero en efectivo.

La tarjeta integral o mixta, del Banco Bilbao Vizcaya, supone la incorporación de un solo plástico de los servicios de tarjetas de débito con la marca Electrón y ServiRed, de monedero electrónico con la marca VisaCash, banca telefónica y banca a domicilio, es decir se combina una tarjeta de crédito y una de débito en un solo plástico.

Asimismo, la empresa VISA desarrolla en 2000, un sistema mediante el cual se deposita dinero de una tarjeta de crédito a un producto prepagado o con valor almacenado (dinero electrónico), con múltiples propósitos de pago.¹⁴

1.2. En México.

El primer intento para emitir tarjetas de crédito en nuestro país se remonta a 1953, cuando se fundó el Club 202, S.A., su objetivo era expedir tarjetas de identificación

¹⁴ Visa. <http://corporate.visa.com/av/wheritage/main.shtml>

que permitieran a funcionarios o empleados de una compañía firmar la cuenta de sus gastos en los lugares que, mediante convenios previos, aceptarían la garantía de que la institución les pagaría en nombre del cliente. De esta forma nació la tarjeta de crédito Club 202. Tres años después, en 1956, se fusionó a Diners Club, que para ese entonces tenía más de cuatrocientos mil socios y cinco mil establecimientos afiliados, en ochocientas ciudades de sesenta países del mundo. Poco más tarde, aparecieron en México las tarjetas American Express y Carte Blanche, pero su empleo estaba limitado a un pequeño grupo de personas con un amplio poder adquisitivo¹⁵.

A finales de la década de los sesenta, específicamente en enero de 1968, el Banco Nacional de México, S.A. lanzó al mercado la primera tarjeta de crédito bancaria de toda América Latina. Esta tarjeta, a la que se denominó Bancomático, estaba afiliada al sistema de Interbank (MasterCard). La segunda tarjeta bancaria mexicana, la Bancomer, apareció en junio de 1969, emitida por el Banco de Comercio, S.A. y afiliada a la agrupación BankAmericard (Visa). En este mismo año, como resultado de los esfuerzos conjuntos de diez bancos, nació la empresa (Prosa) Promoción y Operación, S.A. de C.V., cuyo objetivo principal era poner al servicio de sus cuentahabientes una tarjeta de crédito común a los bancos asociados; así, en agosto de 1969, salió al mercado la tarjeta Carnet, que estaba afiliada precisamente al sistema de Interbank (MasterCard)¹⁶.

La aparición de las primeras tarjetas de crédito causó un fuerte impacto en el mercado mexicano. En un principio, la reacción de algunos fue de asombro e incredulidad, era como si se viviera una historia del futuro, donde la gente consume comida en cápsulas y el dinero está contenido en una tarjeta de material plástico. Y lo que parecía ficción, se convirtió en algo cotidiano; las tarjetas de crédito ya no sólo se veían en los anuncios; mucha gente empezó a llevarlas consigo a los comercios y efectuaba con ellas sus compras. Esto repercutió en mayores ventas

¹⁵ CARNET. *El Dinero de Plástico*, J.R. Fortson editores, (1990), México, págs. 101-104.

¹⁶ Ídem.

para los establecimientos, pues el estar afiliados a las tarjetas de crédito bancarias les atraía más clientes. Y así como la tarjeta de crédito favorecía a establecimientos y a tarjetahabientes, también trajo beneficios para los bancos al ampliar su cartera de clientes.

Hasta 1987, los tarjetahabientes extranjeros podían realizar sus compras en México con tarjetas de crédito, pero no lo podían hacer los mexicanos fuera del país. Dado que para ese entonces ya se había consolidado el manejo de los sistemas de tarjetas de crédito en México, y además se había reconocido la importancia de la globalización de los servicios y sistemas de pago, ese año el gobierno mexicano autorizó al sistema bancario, la emisión de tarjetas de crédito internacionales. Gracias a esta medida, el usuario nacional empezó a utilizar sus tarjetas de crédito en el extranjero.¹⁷

Posteriormente, el crédito concedido a través de las tarjetas se incrementó considerablemente en el período comprendido de 1991 a 1993, y después decayó como resultado de la crisis que sufrieron las Instituciones de Crédito a principios de 1994.

Por otra parte, actualmente los organismos emisores de tarjetas de crédito bancarias del país Banamex-CitiBank, Santander Mexicano, BBVA Bancomer, y Carnet, están afiliados tanto al sistema Visa como al MasterCard, lo cual sin duda ha beneficiado a los tarjetahabientes nacionales, además de haber permitido agilizar los servicios de recepción y liquidación a comercios de los consumos realizados en el extranjero.

Hoy en día, México ocupa un destacado lugar en el mercado mundial de las tarjetas de crédito, tanto por la magnitud como por la eficacia de sus servicios, que disponen de la más avanzada tecnología. Nuestro país es líder indiscutible en esta rama en la

¹⁷ Ídem

región de Latinoamérica.

Las tarjetas de crédito han revolucionado el uso del crédito en México. Gracias a ellas, un número cada vez mayor de personas han tenido acceso a una amplia gama de bienes y servicios en forma sencilla y expedita. Además, el hecho de que sean dos sistemas las que manejan sus cuentas de crédito, ha permitido racionalizar los costos, con las consiguientes ventajas que ello implica: ahorro y eficiencia.

Para que México pueda continuar avanzando en su desarrollo económico, es imperativo el crecimiento constante de su mercado interno. El "dinero de plástico" puede desempeñar un papel muy importante en este proceso, ya que se refleja favorablemente en la elevación del poder adquisitivo de la población, lo que trae como consecuencia el incremento del monto total de consumo de la sociedad. Con ello se fomenta, a la vez, la tendencia hacia el equilibrio entre la oferta y la demanda de los bienes y servicios.

La trascendencia de la tarjeta de crédito radica en su función presente y futura como agente transformador de los sistemas de intercambio, puesto que constituye el elemento fundamental en el aprovechamiento de los avances tecnológicos que facilitan las relaciones comerciales de nuestra sociedad.

1.3. Tendencias Actuales.

Los mayores peligros que se plantean en el mundo de las tarjetas de crédito son debidos al desarrollo anárquico de las mismas, carente de una adecuada regulación. Sin perjuicio de que tal circunstancia haya contribuido, en un sentido positivo, a la generalización de estos sistemas, ante la ausencia de limitaciones y la total libertad contractual de las partes, la evolución de las tarjetas ha provocado la

aparición de muy diversos problemas que si no se solucionan, con carácter uniforme, como corresponde a un instrumento jurídico, pueden provocar un nivel de inseguridad en los sujetos que participan en las relaciones jurídicas que se originan con motivo de las tarjetas, especialmente para titulares y establecimientos.

En contra de la tarjeta se puede argumentar que el pago mediante la misma, supone un considerable aumento en el manejo de documentos en las sociedades mercantiles, entidades financieras o bancarias emisoras y que no ha contribuido apreciablemente a la disminución de los cheques; sino que el desarrollo ha ocasionado una disminución en la utilización de numerario para diversos tipos de compras, lo que por otra parte, a contrario sensu representa una gran ventaja.

La mayor parte de las críticas desaparecerían con la existencia de una tarjeta de crédito universal que pudiera utilizarse en todo tipo de compras y contratación de servicios y en todo tipo de establecimientos. Se disminuirían los gastos de mantenimiento del sistema, las posibilidades de pérdidas, las comisiones o descuentos y las cuotas serían menores, desapareciendo la gran lucha entre los emisores. Esta sociedad, con una sola tarjeta, es una sociedad utópica, pues prácticamente es una utopía la idea, ya que no hay base suficiente para pensar en una unificación de estos medios de garantía, pago y crédito y una desaparición de los medios tradicionales. No vamos a conocer nosotros esa sociedad, pero si podemos pensar en ella¹⁸.

El pleno funcionamiento del sistema nos llevaría a una sociedad sin metálico y sin otros medios de pago, con órdenes de cobro y pago telefónicas, o por medio de computadoras, totalmente garantizadas. Ello implicaría un avance extraordinario

¹⁸ Americans Bankers Association. La transferencia electrónica de fondos al punto de venta (EFT-POS, o compra sin dinero), íntimamente unida a la tarjeta, aunque teóricamente es posible, avanza a un ritmo muy lento, señalan Arzem y Verdú. En Francia el gobierno ha instalado dos millones de Minutel o abonados telefónicos, de los que, al parecer, se utilizan 300,000 con regularidad para transacciones bancarias. Este sistema de banco electrónico en casa (a través de pantalla), está menos desarrollado en otros países: 80,000 abonados en el Reino Unido; 40 WC0 abonados al sistema BITX, en Alemania, iniciado en 1984.

contra los delitos de robo, defraudaciones, etc..., que se derivan del medio y una gran disminución del costo de las transacciones. W.P. Livingstone afirmó, como Vicepresidente de la New York Bankers Trust y Presidente de la Comisión sobre sistemas de pago de la American Bankers Association que ello reduciría en un 40% los costos que hoy devenga cada pago por medio de cheque, fundamentalmente por la claridad y veracidad de los datos y por la facilidad de las operaciones. Todo ello requeriría la utilización generalizada de grandes medios electrónicos de control, los ordenadores, con multitud de terminales, limitarían la garantía concreta para cada titular, los fondos a su disposición, la vigencia, limitaciones, etc.¹⁹

Actualmente el pleno funcionamiento de ello no es aún posible, ya que además de todos los obstáculos que se adivinan, se produciría una dispersión del comercio al detalle y un bajo nivel de operaciones que, con el actual sistema, no permitiría la rentabilidad de las mismas (por los grandes costos de instalación de medidas de comunicación y comprobación electrónicos).

El horizonte, por tanto, debe ser la creación de grandes sistemas de tarjetas utilizables en la mayoría de establecimientos y países, tarjetas universales, en cuya búsqueda y difusión se afanan los emisores, normalmente agrupados para lograr estos fines.

Sin embargo, la proliferación de tarjetas de pequeñas sociedades, ha dificultado la labor de expansión de las tarjetas universales, ya que ha disminuido el volumen de operaciones realizadas con estas últimas, motivo por el cual, los bancos no invierten los recursos suficientes para consolidar a sus tarjetas, como las más utilizadas.

Unas y otras nos presentan un futuro halagüeño para este medio, con protagonismo

¹⁹ Se estima que poner en funcionamiento una ciudad, tipo medio, dotada de los medios electrónicos necesarios para que funcione sin dinero y sin cheques, Costaría, al hacer la prueba, entre cinco y diez millones de dólares.

En Estados Unidos, la mayoría de los bancos ofrecen un servicio bancario por video, pero aunque el número de ordenadores en uso es muy elevado, sólo hay unos 100,000 abonados a estos servicios.

de una tarjeta desarrollada y perfeccionada²⁰.

En este aspecto y desde el punto de vista tecnológico, como se expondrá al tratar de los diversos tipos o clasificaciones de las tarjetas de crédito, hoy ya nos encontramos ante una nueva generación, ante unas nuevas tarjetas de crédito, las tarjetas inteligentes, las smartcards o memoire, con las que se pretende prestar todos los servicios y paliar la inseguridad de las tarjetas preexistentes. Estas nuevas tarjetas, con su microprocesador que nos permite hablar por teléfono, operar con códigos secretos, memorizar datos, etc.

En Estados Unidos y México, se llevan a cabo estudios para introducir, a sus respectivos mercados, las tarjetas prepagadas o de monedero electrónico en el sector bancario.

Con respecto a las tarjetas pre-pagadas o de monedero electrónico, hasta el momento, han fracasado frente a las demás tarjetas, ya que ofrecen las mismas ventajas y servicios que las tarjetas actuales, motivos por los cuales los usuarios de las tarjetas de crédito y de débito, se niegan a adoptar otro sistema, que en apariencia, resulta similar y no ofrece ventajas palpables.

Todas estas innovaciones tienden, como ya se ha dicho, a prestar nuevos servicios, pero también a dar mayor seguridad en las operaciones y dificultar su falsificación, ya que las identificaciones y autorizaciones se realizarán por otros medios, como por ejemplo, las huellas digitales o la retina.

²⁰ Las tres tarjetas principales en todo el mundo, Visa (40 millones), Master/Access (120 millones) y American Express (21 millones), tienen actualmente una tercera parte del mercado mundial.

Capítulo II.

ANÁLISIS Y MARCO JURÍDICO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DE DÉBITO, DE SERVICIOS FINANCIEROS Y MIXTAS.

2.1. Dinero y Dinero Plástico.

En principio es de señalar, que la palabra moneda procede del latín "moneta", denominación que se le asignó debido a que en el templo de Juno Moneta se acuñaba la moneda romana. Como sinónimo, se utiliza la palabra dinero, misma que se deriva del latín "denario", significa diez, dicha moneda romana fue acuñada en plata y su equivalencia representaba diez ases.

El dinero es el bien que sirve como medio de pago de bienes y servicios, como unidad de cuenta, y como reserva de poder adquisitivo, por ser generalmente aceptado como tal en una sociedad. A lo largo de la historia, distintos bienes han cumplido la función de dinero: la moneda metálica, los billetes de banco, y el denominado dinero bancario, son algunas de las formas en que el dinero se concreta en su evolución. Entre sus características está la ultrafungibilidad²¹, la divisibilidad y la facilidad de transporte.²²

Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española, lo define como "pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobernador, que tiene la prerrogativa de fabricarla, y que, bien por su valor efectivo, o bien, por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios..."²³

²¹ La ultrafungibilidad consiste en que todo bien y servicio, es intercambiable por dinero. VÁZQUEZ PANIDO Fernando Alejandro. *Derecho Monetario Mexicano*, Ed. Harla, México, 1991, p. 8.

²² QUIJADA S., Rodrigo "Diccionario Jurídico", Editorial Jurídica Conosur, 1994, Santiago de Chile, Chile, p. 201.

²³ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., año 63, Madrid, España, p. 751.

Si bien es cierto que históricamente, el dinero ha sido entendido como metal acuñado o como papel moneda, no menos cierto es que en la práctica bancaria y comercial ha desarrollado un sustituto de estas expresiones físicas de dinero, por simples plásticos aceptados como medios de pago, llamados tarjetas de crédito o de débito.

2.2. La Tarjeta de Crédito.

En principio, cabe comentar que la mayoría de los tratadistas que citaré más adelante, sólo consideran en sus estudios a la tarjeta de crédito, y dejan de lado a las tarjetas de débito, prepagadas y de servicios financieros, los cuales abordaré en el presente trabajo²⁴.

2.2.1. Concepto.

Las concepciones doctrinales que mencionaré en este apartado, muestran la falta de convergencia acerca de la esencia de la figura, las cuales se dividen en varias posturas: una de ellas, considera a las tarjetas de crédito como medio de pago²⁵, otro autor dice que es una estipulación a favor de terceros²⁶; uno la concibe como un simple plástico de identificación²⁷, alguno la considera una especie de carta de crédito²⁸; en España, se le considera un título-valor impropio o título-valor de

²⁴ Vid. infra. Puntos 2.3 en p. 55 y ss.

²⁵ ARMANDO GARCÍA Torres en: GARCÍA Y GARCÍA, Miguel, y RIVERA RODRÍGUEZ, Rafael. *Coord. Contratos Bancarios* Editado por Bancomer S.A. I.B.M.1999, Textos Jurídicos Bancomer, México, p. 166.

²⁶ SIMÓN, Julio A. *Tarjetas de Crédito*, ed. Abeledo-Perrot, 1988, Buenos Aires, Argentina, p. 92-94.

²⁷ En este sentido: DE LA FUENTE Y RODRÍGUEZ, Jesús *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*. Porrúa, México, 1999, p. 332; DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo *Elementos Básicos de Derecho Mercantil*, 7a. ed., 1997, Cîtea editores, p. 113.

²⁸ En Argentina, la Cámara de Comercio emitió una sentencia en la sostuvo que la tarjeta de crédito, constituye una modalidad de las cartas de crédito reguladas por el artículo 486 del Código de Comercio de Argentina, decisión basada en la opinión de Jorge N. Williams, citado por GHERSI, Carlos Alberto. *Contratos Civiles y Comerciales* T. II, Ed. Astrea, 1998, p. 238. Cfr. SIMÓN, JULIO A. *op.cit.*, p. 105-106, quien desvirtúa la absorción de las tarjetas por las cartas de crédito.

legitimación²⁹, hay los que consideran que en realidad es un contrato³⁰, y los menos, ni siquiera aclaran su postura sobre la misma, sino que la conciben como parte del montaje en la operación de crédito³¹.

El argentino Julio A. Simón conceplúa a la tarjeta de crédito como "una relación jurídica triangular (ente emisor-comercio adherido-tenedor de tarjeta) por intermedio de la cual se legitima activa y pasivamente al tenedor de la tarjeta para que él mismo pueda, sin abonar en forma inmediata al ente emisor, adquirir bienes y/o servicios, en los comercios adheridos al sistema, los cuales se benefician con el aumento de sus ventas y los entes emisores perciben un porcentaje variable como utilidad, quedando a priori estos últimos, obligados al pago respecto de los comercios"³². Además nos indica que, la tarjeta de crédito permite el pago por un intermediario, implicando que el acreedor acepte esa forma de pago, y el emisor de la misma acepta efectuar el pago, de tal suerte que, en el convenio entre emisor y proveedor, existen las obligaciones de aceptar la tarjeta como forma de pago, y la de pagar los cargos del titular de la tarjeta, por lo que el beneficiario del contrato es un tercero, es decir, el tarjetahabiente.

Me parece penoso, que contrariamente al extenso análisis sobre las implicaciones jurídicas de las tarjetas de crédito, este autor argentino, que es considerado en su país como uno de los más versados en la materia, haya ignorado -para efectos de desentrañar su naturaleza jurídica- la existencia del contrato que celebra el titular de la tarjeta con el emisor de la misma (a pesar que lo cuenta para su calificativa de *relación jurídica triangular*), que es ni más ni menos, el origen de toda la operación montada con motivo de las tarjetas de crédito, y no un mero beneficio de una

²⁹ PÉREZ SERRABONA GONZÁLEZ, José Luis, y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Luis Miguel. La Tarjeta de Crédito, Ed Comares, Granada España, 1993, p. 50.

³⁰ GHERSI, Carlos Alberto op. cit., p. 237 MUGUILLIO, Roberto Alfredo. Tarjeta de Crédito, Régimen Legal, Doctrina, Jurisprudencia, 2a. temp., Editorial Astrea de A. y R. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 26.

³¹ BONAFONTI, Mario Alberto Y GARRONE, José Alberto. De los Títulos de Crédito, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 391.

³² SIMÓN, JULIO A. op.cit., p. 64.

cláusula a favor de tercero como afirma, pues no podemos imaginar que las obligaciones y los derechos derivados de ser tenedor de estos instrumentos físicos de pago, pueden adquirirse sin consentimiento expreso del titular³³.

Carlos Alberto Gherzi, considera a la tarjeta de crédito como "un contrato complejo, pues encuentra una diversidad de relaciones jurídicas, las cuales tienen autonomía y regulación propia, pero que se complementan en un circuito, fuera del que resultarían ineficaces por sí solas"³⁴.

Este autor argentino confunde a la propia tarjeta con el contrato, asimismo, indica que existen múltiples relaciones jurídicas, derivadas de contratos principales, que se complementan entre sí, lo cual también es correcto en nuestro marco legal, pues en México carecemos de un contrato específico que produzca todos los efectos jurídicos inherentes a esta compleja operación.

En opinión del Dr. Jesús de la Fuente y Rodríguez: "el instrumento que en forma más dinámica ha desarrollado la moderna sociedad de consumo es la denominada tarjeta de crédito, la cual se formaliza a través de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en la cual una institución de crédito (acreditante) se obliga a otorgar al acreditado (cliente) o a las personas por él facultadas, previa firma de la solicitud y del contrato respectivo, una línea de crédito de cuenta corriente, quien puede disponer de éste a través de un plástico representativo denominado tarjeta de crédito bancario."³⁵

Este autor explica, pero no define a la tarjeta de crédito, quien a su vez la considera un plástico representativo (sin aclarar exactamente que significa esto), por otra parte

³³ En este mismo sentido, la circular 2019/95, emitida por Banco de México en esta materia, subraya la importancia cronológica que debe tener el consentimiento otorgado en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que en la práctica se le llama "solicitud-contrato", y sin este último no se puede emitir o enviar una tarjeta de crédito

³⁴ GHERZI, Carlos Alberto. *op. cit.*, p. 239

³⁵ DE LA FUENTE Y RODRIGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, Porrúa, México, 1999, p. 332.

indica de manera acertada que antes de poseer una tarjeta bancaria, debe preceder una solicitud por escrito de la misma³⁶, además del otorgamiento de una línea de crédito a través de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional.

Los españoles Chuliá Vicent y Beltrán Alandete, definen a la tarjeta de crédito como: "el documento emitido por una sociedad mercantil, y distribuido en algunos supuestos, por una entidad bancaria, mediante el cual el usuario-titular, puede adquirir una serie de prestaciones en determinados establecimientos, y en el que subyacen uno o dos contratos de crédito, según sea para uso en el propio establecimiento emisor (grandes almacenes) o bien en varios de ellos, determinados por la empresa emisora."³⁷

Dichos autores españoles confunden a la tarjeta de crédito con un documento emitido por una sociedad mercantil, entre los que podemos mencionar a los títulos de crédito, por lo que advertimos la inexactitud de su afirmación, sin embargo señalan que su utilización no es exclusiva del ámbito bancario, ya que también las sociedades mercantiles la utilizan en sus establecimientos.

El Lic. Enrique Lara Treviño³⁸, señala la falta de una definición legal de este tipo de créditos, omitida tanto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como en la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto afirma que: el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente bajo la modalidad con tarjeta de crédito, es un instrumento que celebran acreditante y acreditado, con el objeto de que el segundo disponga para sí o para otros, de una cantidad máxima concedida por el acreditante bajo el rubro del crédito, en una o varias disposiciones, las que podrá realizar a su arbitrio y conforme la prudencia y la necesidad se lo dicten; a través de una tarjeta

³⁶ Pues en México, existía la práctica irregular de enviar tarjetas de crédito sin previa solicitud

³⁷ CHULIÁ VICENTE Y BELTRÁN ALANDETE. T. Aspectos Jurídicos de los Contratos Atípicos I, Ed. J.M Bosch, Madrid, España, 4º Ed. 1999, p. 141.

³⁸ LARA TREVIÑO, Enrique. Formulario Técnico-Práctico de Contratos Mercantiles, Porrúa, México, 2000, p. 190.

plástica que contiene sus datos insertos electrónicamente; obligándose tal acreditado a devolver al acreditante, las sumas de que haya dispuesto, más los intereses, comisiones, premios y otras prestaciones que se pactan en el propio contrato, lo que generalmente se realizará mensualmente -en tanto no exista saldo a cargo del acreditado-, o cuando de común acuerdo las partes lo den por terminado.

El Lic. Enrique Lara Treviño, acertadamente indica que la figura en comento, carece de regulación específica en la legislación mercantil y bancaria, como según su opinión y también la propia, debería de incluirse tanto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como en la Ley de Instituciones de Crédito, pues su utilización y aplicación no se limita al derecho bancario, sino al mercantil en general.

Por otra parte, dicho autor no considera a la tarjeta de crédito como una figura jurídica, sino como una modalidad del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, y es por ello que para él, la tarjeta plástica, es sólo un medio (o instrumento de identificación) al alcance del acreditado, que sirve para efectuar disposiciones del crédito, que deberá pagar con sus accesorios contractuales y legales.

Asimismo, el Lic. Enrique Lara Treviño, no hace referencia acerca de la aceptación por parte de los comerciantes de la tarjeta, pues no sólo el acreditante la recibe para los efectos de disposición del crédito, sino que por lo general, son los mismos comerciantes los que la aceptan, ya que es una obligación contraída en virtud de la celebración del contrato respectivo con la acreditante, de recibir la tarjeta de plástico, como medio de pago en la adquisición de bienes y en la contratación de los servicios por ellos ofrecidos, sin incrementar el valor de los mismos³⁹.

En su obra, el Lic. Carlos F. Dávalos Mejía, nos señala que la tarjeta de crédito es

³⁹ Regla Decimocuarta, de las *Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias*.

una figura jurídico mercantil atípica no regulada por la ley y de una difusión insólita en la República Mexicana, sosteniendo que técnicamente "se puede definir como el plástico que legitima al titular como el acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como uno de los miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor"⁴⁰.

Dicho autor considera que la tarjeta de crédito, es una figura mercantil atípica, por no estar regulada en una legislación aprobada por el Congreso de la Unión.

En mi opinión, este autor proporciona la mejor definición de lo que es la tarjeta de crédito, señalando que legitima a su titular como acreditado, significando, que sólo el acreditado, mediante la tenencia de la tarjeta, posee legitimación para ejercer el crédito otorgado frente a los proveedores afiliados y ante el banco.

En la consideración del Lic. Armando García Torres, la tarjeta de crédito es un medio de pago, en la compra de bienes o servicios equivalente a dinero en efectivo, aceptada en negocios afiliados al banco emisor de la tarjeta, derivada de un crédito otorgado al tarjetahabiente por el banco emisor, además de que es el instrumento para disponer en efectivo del crédito autorizado⁴¹.

Dicho autor equipara a la tarjeta de crédito con el dinero en efectivo, constituyendo una definición de corte monetarista, ya que la tarjeta, aunque es un medio de pago, no es generalizado, como lo es el dinero, es decir que su aceptación queda restringida a los comercios afiliados, a los cajeros automáticos y a las instituciones emisoras.

El español Carlos Barutel Manaut, define a la tarjeta como el documento físico, con

⁴⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Ed Harla, t II, Colección de Textos Universitarios, México, 1992, 2da. ed., p. 496.

⁴¹ GARCÍA Y GARCÍA, Miguel., y RIVERA RODRÍGUEZ, Rafael. Coord. Contratos Bancarios. Editado por Bancomer S.A. I.B.M.1999, Textos Jurídicos Bancomer, México, p.166.

una composición material y tecnológica (metálicas, plásticas, con banda magnética, hologramas, con microprocesador), acorde con los requisitos de aceptación impuestos por el sistema de tarjeta que la ha emitido o al que está dirigida. La tarjeta es un instrumento que sirve a las relaciones jurídicas nacidas de los diversos contratos sobre la emisión y uso de la tarjeta⁴². Y en relación con el contrato de emisión de tarjeta de crédito, indica que, en su virtud, "el emisor concede al titular la facultad de disfrutar de diversos servicios, principalmente financieros, la mayoría de los cuales se activan o utilizan mediante la tarjeta misma."⁴³

El presente autor, estableco que la tarjeta es un documento físico cuyas características materiales, se adaptan a los requisitos marcados por el sistema de tarjetas, para su aceptación, que faculta a su titular para que utilice los múltiples servicios financieros y otros, que el emisor pone a su disposición. Sin embargo, deja de lado, el contrato entre emisor y proveedor, sin el cual, el comerciante no se encuentra ni obligado ni facultado, para recibir la tarjeta como medio de pago en la adquisición de mercancías o en la contratación de servicios.

Para el Dr. Miguel Acosta Romero la tarjeta de crédito puede definirse muy genéricamente, diciendo que "es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición, la fecha de vencimiento, el nombre del tarjetahabiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjetahabiente".⁴⁴

Dicho autor, señala una definición ambigua respecto de la tarjeta de crédito, ya que describe las características insertas por el emisor, en lugar de enunciar los elementos exigidos por la normatividad relativa, aun cuando varios de éstos coincidan, por otra parte, sólo refiere la composición material del documento, sin

⁴² BARUTEL MANAUT, Carles. Las Tarjetas de Pago y Crédito, España, Barcelona, Ed. Bosch, 1997, p. 261.

⁴³ *Ibidem*, p. 303.

⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Porrúa, México, 7a ed. 1998, p. 556.

aclarar las consecuencias jurídicas que la califiquen como un contrato, una sollicitación, aceptación o declaración unilateral del emisor.

Para el Lic. Humberto Enrique Ruiz Torres, entre las operaciones activas de las Instituciones de Crédito, encontramos a la tarjeta de crédito, definida como el "contrato de apertura de crédito en cuenta corriente por el cual la institución de crédito se obliga a pagar por cuenta del tarjetahabiente los bienes y servicios que se proporcionen a éste, y el propio tarjetahabiente se obliga a cubrir a la institución el principal, los intereses y las comisiones pactadas. El acreditante también puede hacer disposiciones en efectivo a cargo del banco acreditante"⁴⁵.

El Lic. Humberto Enrique Ruiz Torres, define a la tarjeta de crédito, como una operación activa de las Instituciones de Crédito, según la autorización legal de la fracción VII del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo se deduce que su definición positivista, limita la operación, al derecho bancario.

El argentino Roberto A. Muguillo, conceptúa al contrato de tarjeta de crédito "como el negocio jurídico formal y complejo, de crédito, plurilateral, de constitución sucesiva múltiple, integrado por adhesión y de cumplimiento continuado, diferido y/o periódico"⁴⁶

Anotando a este tratadista, señalaré, como lo he sostenido, que la tarjeta de crédito no es un contrato, sin embargo, coincide con su denso concepto, toda vez que en su operación, se observan *actos jurídicos complejos* (o negocios jurídicos, como él los llama), *formales* por oposición a consensuales -requieren de consentimiento plasmado por escrito-; *de crédito*, pues una de las tres partes que intervienen en su montaje (y no en un contrato único) otorga crédito a otra; *plurilateral* y *de constitución sucesiva*, pues no son tres personas, sino una multitud de proveedores

⁴⁵ RUIZ TORRES, Humberto. Elementos de Derecho Bancario, Ed. McGraw-Hill, México, 1997, p. 15.

⁴⁶ MUGUILLO, Roberto A. op.cit., p.26.

con quien el titular puede identificarse con la tarjeta como acreditado, y cuya contratación, no excluye la posibilidad de contratar con ulteriores comerciantes afiliados.

Los abogados españoles Serrabona González y Fernández Fernández clasifican a las tarjetas de crédito como un título-valor impropio o de legitimación⁴⁷, así la definen como "un documento de legitimación de carácter nominativo e intransferible que concede a su titular, debidamente reconocido como tal mediante su identificación y cotejo de firma con la que paga la factura, la facultad de adquirir bienes o servicios y a veces dinero, sin pago alguno al contado, dentro de unos límites facilitados por el propio emisor o por establecimientos previamente concertados con éste y, eventualmente, la facultad de emitir cheques garantizados"⁴⁸.

Para estos tratadistas la tarjeta de crédito es un título-valor, dicha postura la considero incorrecta, en virtud de que la referida tarjeta no tiene las siguientes características: a) legitimación, que implica que la posesión del documento acredita al tenedor en el ejercicio del derecho literal y autónomo que incorpora, derecho que no existe en las tarjetas de crédito; b) autonomía, que la validez del título no depende de la causa que lo originó, pero las tarjetas sólo pueden ser emitidas con base en un contrato de apertura de crédito; c) literalidad, que obliga a lo expresamente pactado, esto no es aplicable a las tarjetas, pues no contienen obligación en el plástico; d) Incorporación; es la adhesión del derecho al propio documento, la tarjeta no otorga crédito por sí sola; e) circulación, los títulos se transfieren por entrega material, endoso y por registro en libros, sin embargo la tarjeta de crédito no está destinada a circular y no es transferible; f) ejecutabilidad, una vez vencido el plazo para su cumplimiento, puede ser ejercido el derecho de cobro, extrajudicial o judicialmente, mediante el cumplimiento forzoso o embargo, la tarjeta no es título ejecutivo; y g) abstracción, el título al circular, no altera el derecho

⁴⁷ PÉREZ SERRABONA GONZÁLEZ, José Luis, et al., *op. cit.*, p. 49-50.

⁴⁸ *Ibidem* p.50

incorporado en él, la tarjeta sólo le sirve al titular, no circula.

Por otra parte, los mencionados autores señalan como una de las ventajas de la tarjeta de crédito, la facultad de emitir cheques garantizados, refiriéndose ésto a la tarjeta de garantía de cheque, misma que fue una tarjeta poco desarrollada de origen europeo, y que en la actualidad ya no se utiliza para garantizar la existencia de fondos en una cuenta de cheques o el pago del mismo.

2.2.2. Análisis del Marco Jurídico aplicable a las Tarjetas de Crédito.

En la República Mexicana, el marco jurídico aplicable a las tarjetas de crédito bancarias, es el siguiente:

- 1) Su fundamento legislativo se encuentra en la fracción VII, del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito:

"Artículo 46.- Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

VII.- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; ..."

- 2) Las disposiciones que emite el Banco de México, contenidas en los numerales M.11.11.2 al M.11.11.27 y M.25. de la Circular 2019/95, y su anexo 4, también conocido como las "Reglas a que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias" publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1995. Y sus modificaciones, publicadas en dicho Órgano de difusión, los días 19 de febrero; 17 de julio y 27 de diciembre de 1996.

De su base legislativa, citada en el numeral 1 de este inciso, no encontramos seña

alguna, que indique la definición de lo que constituye la tarjeta de crédito, ni tampoco la regulación de las múltiples relaciones jurídicas surgidas de su operación.

2.2.3. La idoneidad de su reglamentación.

Como se ha dicho en este trabajo, la aparición de las tarjetas de crédito, ocurrió antes de que fuera regulada, y mucho antes de que fuera incluida en la Ley, situación que a la fecha subsiste, pues a pesar de su importancia, el Congreso de la Unión, no ha asumido la responsabilidad de disciplinar las relaciones jurídicas derivadas de su uso en una legislación concreta.

En México advertimos en forma creciente, el fenómeno jurídico de excepciones al principio de división de poderes (contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es decir, el Ejecutivo Federal se arroga facultades legislativas, o ellas le son delegadas y/o atribuidas por leyes expedidas por el Congreso de la Unión (situación que me parece incorrecta, pues siguiendo la teoría tradicional, ninguna facultad puede ser delegada, a menos que la ley así lo permita, en especial en una materia tan delicada como es la fijación de obligaciones y derechos a cargo de los gobernados).

Los poderes y facultades que indebidamente se delegan al Ejecutivo⁴⁹, algunas veces derivan directamente de la Constitución, de las leyes, y en otras ocasiones, derivan de reglamentos del Presidente de la República; de Acuerdos de Secretarías de Estado, circulares telefax del Banco de México, o bien, circulares de Comisiones como la Nacional Bancaria y de Valores (C.N.B.V.) Pero esas facultades, invariablemente encuentran una limitación sobre la materia a regular. Sin embargo, dichos ordenamientos llegan a referirse a una amplia gama de actividades mercantiles: regulación de figuras comerciales, inversiones extranjeras, derecho monetario, adquisición de divisas, determinación del valor de la moneda extranjera,

⁴⁹ En el mismo sentido BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 3a. reimp., Ed. Porrúa México, 1999, p. 55-57.

reglas bancarias, bursátiles, de sociedades de inversión y otras.

El Banco de México, sin intención de agotar el tema, encuentra limitada su facultad reglamentaria, en el marco del párrafo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto determina:

"El Banco Central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia"

Es decir, Banco de México, puede regular la intermediación y los servicios financieros, pero no puede crear legislación mercantil (cuyo alcance es más amplio que la intermediación financiera, pues toda entidad financiera, es comerciante, además deben contar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y limitar su actividad a lo autorizado por la mencionada Secretaría y la legislación bancaria), como se deriva de la naturaleza mercantil de esta figura conocida genéricamente como tarjeta de crédito (utilizada también por comerciantes no bancarios), la de débito y de servicios financieros.

Estas facultades se manifiestan en la emisión de reglas, disposiciones y acuerdos generales, que son leyes materialmente hablando, aunque formalmente no deriven del órgano señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para tal efecto, que es el Congreso de la Unión, pues tampoco son provisiones en la esfera administrativa para su exacta observancia, es decir, no constituyen reglamentos -de una ley aprobada por el Congreso- en los términos de la fracción I del artículo 89 Constitucional.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito

y los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México, dicho Banco Central, está facultado para regular las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las Instituciones de Crédito, y dentro de las cuales dicho Instituto Central, considera se incluyen las tarjetas de crédito, servicios financieros y débito, instrumentos que a mi parecer, por su importancia y difundida utilización (no sólo son utilizados por los bancos), deben ser regulados por el Congreso de la Unión, pues su naturaleza mercantil es indiscutible.

De acuerdo con lo anterior, el Banco de México "...considerando que ...resulta conveniente efectuar algunas adecuaciones al régimen aplicable a las tarjetas de crédito bancarias y [compilar en] un solo ordenamiento las disposiciones que [regulen] la emisión y operación de [las] tarjetas de crédito bancarias, propiciando con ello su conocimiento general y adecuada aplicación, [expidió] las Reglas de Emisión de Tarjetas de Crédito", contenidas en las Disposiciones aplicables a las operaciones activas, pasivas y de servicios de la banca múltiple (conocida en el medio bancario como la "Circular 2019/95 del Banco de México").

No encuentro justificante alguno, para que una figura de tan difundido uso nacional y en el extranjero, de eminente carácter mercantil, deba ser exclusivamente regulada por el derecho bancario, o por disposiciones generales emitidas por autoridades bancarias.

A pesar de las razones antes vertidas, reconozco la utilidad y bondad de las reglas expedidas por el Banco de México, las cuales, esencialmente deberían pasar a formar parte de la legislación mercantil (específicamente la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito), para abarcar correctamente todas las variantes mercantiles y bancarias de esta operación del crédito, por lo que pasaremos a su análisis:

2.2.4. Las relaciones jurídicas que conforme al anexo 4 de la Circular 2019/95 del Banco de México, surgen de las tarjetas de crédito.

Con base en dicha circular, que no atravesó un proceso legislativo, surge el establecimiento de diversas disposiciones jurídicas, en las reglas referentes a las tarjetas de crédito, en los siguientes rubros:

- La emisión de Tarjetas de Crédito;
- El Contrato de Apertura de Crédito, que es su base;
- De los Estados de Cuenta;
- De los Contratos con los Proveedores;
- Disposiciones Generales; y
- Disposiciones Transitorias.

De lo anterior, podemos establecer que se encuentran señaladas las obligaciones y derechos de los Bancos, Usuarios y de los Proveedores Adheridos, derivadas de las Tarjetas de Crédito, así como sus características:

2.2.4.1 Obligaciones y derechos del Banco.

Obligaciones del Banco:

- 1) El banco se compromete con su cliente (persona física o moral) a abrir un crédito en cuenta corriente hasta por un determinado monto con cobertura nacional o internacional. En el límite del crédito en comento, no quedan incluidos los intereses, comisiones, cargos y demás gastos que se originen

con motivo del mismo;

- 2) Expedir y entregar la tarjeta personal intransferible al titular de la misma, ya que contiene los datos de identificación, una vez que fue autorizado el crédito, y previa suscripción del contrato de apertura de crédito correspondiente;
- 3) Enviar al acreditado un ejemplar del contrato que haya celebrado adjuntando un folleto explicativo.
- 4) Expedir tarjetas de crédito adicionales a las personas que autorice el acreditado.
- 5) Pagar por cuenta del tarjetahabiente, las disposiciones que éste efectúe en la compra de bienes o servicios o entregas en efectivo, en los negocios afiliados al banco, así como las contribuciones que le haya indicado el cliente.
- 6) Pagar a quien instruya el tarjetahabiente, las compras de bienes o servicios ordenadas por éste, ya sea telefónicamente, por escrito, a través de medios electrónicos o vía internet, previa identificación de la clave confidencial y comprobación de que los bienes hayan sido entregados en el domicilio del tarjetahabiente (aunque en la práctica, el banco no realiza tal comprobación).
- 7) Enviar mensualmente al acreditado un estado de cuenta indicando los cargos y abonos efectuados durante cada periodo. Dichos estados de cuenta deberán remitirse dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta, a excepción de que el acreditado lo releve de este envío, por escrito.
- 8) Emitir las tarjetas, a nombre de una persona física.

- 9) No modificar los términos y condiciones del contrato durante su vigencia, la cual no será menor de un año.
- 10) Cargar en la cuenta del acreditado, en moneda nacional, las disposiciones que realice en el extranjero y que haya documentado en moneda extranjera.
- 11) Las Instituciones de Crédito directamente o representadas por las empresas operadoras del sistema de tarjetas de crédito a las cuales están afiliadas, deberán celebrar contratos con proveedores, por virtud de los cuales éstos se comprometen a recibir pagarés, o bien, notas de venta, fichas de venta u otros documentos, obligándose los propios bancos a pagar a los proveedores, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.
- 12) En caso de robo o extravío de la tarjeta, notificado telefónicamente y confirmado por escrito al banco, éste a su vez tiene la obligación de notificarlo a los proveedores para evitar el uso fraudulento de la tarjeta respectiva.
- 13) Los bancos tienen la obligación de contratar un seguro para el caso de robo o extravío de la tarjeta y para cubrir el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos.
- 14) Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas⁵⁰.

⁵⁰ Es decir, que en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, las Instituciones de Crédito no podrán escoger a su libre arbitrio, entre una tasa u otra, ya que cualquiera de ellas podría registrar un incremento mayor con respecto de la otra tasa, situación que pondría en desventaja al tarjetahabiente, pagando los intereses más altos siempre. Así lo prohíbe la regla décima, inciso c), contenida en las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias (Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1995, vigentes desde el 1° de febrero de 1996)

Derechos del Banco:

- 1) Cargar los importes que aparezcan en los pagarés suscritos por el tarjetahabiente en favor de la institución de crédito de que se trate; también cargar las disposiciones en efectivo realizadas por el cliente a través de ventanilla, de equipos o sistemas automatizados o a través de proveedores, así como los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que el banco efectúe por cuenta del tarjetahabiente, cargando adicionalmente los intereses, comisiones, gastos y otros conceptos análogos estipulados en el contrato.
- 2) Cobrar las comisiones siguientes: anuales a los tarjetahabientes por concepto de apertura y renovación de su línea de crédito en cuenta corriente; a los comercios en dónde se utiliza la tarjeta de crédito
- 3) Cargar en la cuenta del tarjetahabiente los consumos y disposiciones de efectivo que éste realice.
- 4) Cobrar mensualmente la parte proporcional acordada, de las disposiciones del crédito, incluyendo los intereses, cuotas y comisiones pactadas.
- 5) Cancelar la tarjeta de crédito por el incumplimiento del acreditado a los términos del contrato.
- 6) Dar por terminado el contrato por falta de pago, mal uso de la tarjeta de crédito o cualquier incumplimiento a los términos contractuales, previo aviso por escrito al tarjetahabiente, así como para determinar y modificar comisiones e intereses, y también los términos y condiciones del contrato respectivo.
- 7) Fijar, aumentar o restringir el límite de crédito autorizado al tarjetahabiente,

siempre que la ampliación del mismo, no exceda el porcentaje del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

- 8) Disminuir el plazo de disposición del crédito.
- 9) Requerir el pago al acreditado y personas autorizadas por éste, para hacer uso del crédito, en caso de incumplimiento al pago del crédito.
- 10) Usar la información que le proporcionen las sociedades de información crediticia o los buros de crédito respecto de sus acreditados.

2.2.4.2 Obligaciones y derechos del Usuario.

Obligaciones del Usuario:

- 1) Firmar el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que instrumentó esta operación.
- 2) Pagar una comisión o cuota anual por el uso de la tarjeta y los intereses por el importe del crédito que utilice mensualmente;
- 3) A pagar las cantidades que el emisor le señale mensualmente, dentro del plazo establecido;
- 4) Denunciar la pérdida o extravío, o robo de la tarjeta;
- 5) Presentar la tarjeta de crédito en las compras de bienes y servicios o disposiciones en efectivo que realice, así como suscribir los comprobantes de dichas operaciones.
- 6) Efectuar el pago total o parcial al banco, de las disposiciones del crédito, así

como de los intereses, cuotas y comisiones pactadas.

- 7) Responder del mal uso que se dé a la tarjeta, siendo de su exclusiva responsabilidad la guarda y custodia de la misma.
- 8) Reportar de inmediato el robo o extravío de la tarjeta al emisor, para que éste la cancele y avise inmediatamente a los proveedores.
- 9) Respetar el límite del crédito autorizado, ya que el exceder el mismo es causa de rescisión del contrato respectivo.
- 10) Solicitar el estado de cuenta al emisor, para estar en posibilidad de objetarlo.

Derechos del Usuario:

- 1) Realizar compras en los negocios adheridos a la tarjeta, hasta el límite que haya otorgado el banco.
- 2) Obtener dinero en cualquiera de las oficinas del banco hasta la cantidad fijada por el emisor.
- 3) Utilizar la infraestructura electrónica (A.T.M.)
- 4) Pagar las compras de bienes o servicios mediante la tarjeta de crédito.
- 5) Objetar el estado de cuenta en un plazo de 45 días, contado a partir del corte. Si transcurre el plazo antes referido sin que el cliente lo objete, los asientos que figuren en la contabilidad del banco harán prueba a favor de éste. Si el cliente no recibe el estado de cuenta oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para estar en posibilidad de objetarlo en tiempo.

- 6) Gozar del plazo otorgado, para el pago de las disposiciones.
- 7) Pedir al banco, cuando proceda, se aplique el seguro por robo o extravío de su tarjeta.
- 8) La liberación de su adeudo, en caso de su fallecimiento.

2.2.4.3 Obligaciones y Derechos del Proveedor Adherido.

Obligaciones del Proveedor Adherido:

- 1) Aceptar las operaciones de los clientes mediante la utilización de la tarjeta.
- 2) Verificar la identidad del usuario, así como la habilitación de la tarjeta, controlando la nómina pertinente.
- 3) Solicitar autorización para las operaciones que la exigen.
- 4) Pagar a la entidad emisora la comisión sobre el total de las ventas concluidas en el período. (Aunque en realidad, es la empresa la que descuenta automáticamente la suma del total que debe abonar al comerciante, en concepto de esa misma facturación).
- 5) Remitir el resumen con los cupones utilizados en las operaciones del mes.
- 6) No alterar los precios en las negociaciones con tarjeta de crédito. El precio a exhibir será el de contado, y corresponderá al que efectivamente deba abonar el consumidor.

Derechos de los Proveedores Adheridos.

- 1) Requerir el pago de los pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, y órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vía electrónica, que en un plazo no mayor a 15 días, el emisor deberá efectuar, descontando las comisiones pactadas.
- 2) Mediante solicitud por escrito a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañando el texto de la cláusula del contrato respectivo, podrán pactar que los pagos de dichos documentos, se efectúen en plazos distintos a los mencionados.

2.2.5. Características operacionales de la tarjeta de crédito.

Múltiples son las particularidades que caracterizan a las Tarjetas de Crédito (que no se encuentran en las tarjetas de débito), entre las cuales están:

Ser considerada como un "acto jurídico incompleto"⁵¹, pues el derecho que se ejercita con y a través de ella, proviene de un contrato previo y la sola presentación del documento no es suficiente para ejercitar ese derecho, sino que son necesarios otros requisitos, como: otra identificación; una firma estampada en una nota de venta o pagaré; una comprobación, la utilización de un número o contraseña, u otra.

Límite de crédito.

En los accesos a servicios bancarios a través de un plástico (tarjetas de crédito) se fijan límites de crédito. Las Instituciones de Crédito tienen establecidos en sus políticas de otorgamientos de tarjetas, límites máximos de crédito de acuerdo con la capacidad de pago y antecedentes crediticios del tarjetahabiente. Existen casos de clientes importantes, usualmente miembros del consejo de administración o

⁵¹ PÉREZ SERRABONA GONZÁLEZ, José Luis, et al., *op. cit.*, p. 50.

accionistas principales, que tienen la capacidad de sobregirar su límite de crédito sin que les sea suspendida la tarjeta.

Tarjetas y usuarios Adicionales.

Los tarjetahabientes (personas físicas) pueden solicitar tarjetas adicionales para uso de sus familiares cercanos con las mismas o diferentes capacidades de la titular, la información que debe existir es sobre:

- Su número máximo.
- Y si tiene o no límite parcial.

Debe estar claramente establecida la cobertura económica de la tarjeta, esto es; los negocios donde es aceptada para efectuar transacciones, esta cobertura puede ser:

- Negocios afiliados.
- Sucursales bancarias.
- Cajeros automáticos.
- Ventas telefónicas⁵².
- Pago automático de servicios.

Tasas de interés activas y pasivas.

Dentro de las políticas y normas establecidas debe estar la metodología para calcular y establecer las tasas de interés que van a ser cobradas o pagadas a los saldos deudores o acreedores respectivamente.

⁵² La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su Artículo 54. - "Cuando el cobro o cargo por un bien o servicio se haga en forma automática al recibo telefónico, o a una cuenta de tarjeta de crédito o a otro recibo o cuenta que le lleven al consumidor, el proveedor y el agente cobrador deberán advertir al consumidor en forma clara, (sic) ya sea en la publicidad, en el canal de venta o en el recibo. Lo mismo se aplica a aquellos casos en que la compra involucre el pago de una llamada de larga distancia o gastos de entrega pagaderos por el consumidor"

Fechas de corte.

Constituyen un parámetro muy importante, ya que son el disparador de diversas acciones: cálculo de intereses, emisión de estados de cuenta, recordatorios de pago, suspensión y cancelación de tarjetas, paso a cartera vencida, etc. Por esto deben estar claramente establecidos.

Pago mínimo.

Es el resultado de un cálculo que depende de las políticas del banco y de los antecedentes del tarjetahabiente. Esta política y la metodología de cálculo correspondiente deben estar documentadas. En última instancia, el pago mínimo, es la pólita del emisor de la tarjeta, a recibir pago parcial del monto total de crédito utilizado por el titular, que implicará además, el cobro de intereses sobre los saldos insolutos.

Tarjetas de propósito específico.

Son tarjetas en las que el crédito sólo puede ser usado para la adquisición de los bienes especificados. Usualmente estas tarjetas son asignadas a grupos económicos definidos como son las tarjetas de "abasto", usadas por los distribuidores al mayoreo de productos alimenticios, o la tarjeta "exporta", emitida por BANCOMEXT para la comunidad exportadora. Las características de estos créditos deben estar documentadas y especificadas en los contratos de los tarjetahabientes.

Crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero.

Algunas instituciones han encontrado más eficiente manejar dichos créditos, mediante el uso de un plástico, que permite efectuar pagos diferidos durante un determinado periodo, por ejemplo: comprar una máquina .

Tarjeta de acceso.

La tarjeta de acceso es un plástico que identifica al tenedor como cuentahabiente y, como su nombre lo indica, le da acceso a sus fondos a través de cajeros

automáticos o directamente en ventanilla de sucursales, a veces encontraremos algunas que son aceptadas en red con otros bancos.

Tarjeta financiera.

Este producto permite al ahorrador depositar sus fondos en una cuenta con intereses más atractivos, teniendo acceso, además de los puntos indicados en la tarjeta de acceso, a la red de negocios afiliados y, en algunos casos, a redes internacionales de cajeros automáticos. Algunas de ellas se encuentran dirigidas a sectores específicos de la población, como a los niños y jóvenes. Se debe encontrar en la documentación de este producto toda su descripción operativa, en forma similar a la tarjeta de crédito.

Nómina.

Algunas empresas han contratado con bancos, el pago de su nómina mediante abonos a las cuentas de los empleados, los que accederán a ellas mediante una tarjeta con características similares a las financieras en general, pero con particularidades, como la de no tener chequera, obligando al uso del cajero automático para obtener su sueldo.

- Con acceso a otras cuentas.

- > Ahorro.
- > Inversión.

2.2.6. Contenido de la Tarjeta de Crédito.

La tarjeta de crédito contiene en sí, una serie de menciones, que sin ser formales la distinguen y caracterizan de cualquier otra figura.

Aclararé aquí, que un sector de la doctrina, pretende otorgarle a la tarjeta de crédito, naturaleza de títulos-valor, pues hablan de la "legitimación del tenedor de la

tarjeta⁵³, sin embargo, sólo la Ley puede sujetar a formalidad alguna a las figuras jurídicas, no así las Reglas emitidas por órgano distinto del Legislativo.

Dichas menciones contenidas en las Tarjetas de Crédito son:

- Señalamiento de ser tarjeta de crédito;
- Denominación de la Institución que la expide;
- Número seriado para efectos de control;
- El nombre del titular (siempre una persona física);
- Una muestra visual o codificada electrónicamente, de la firma de su titular;
- Mencón de que se sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; y
- La fecha de vencimiento de la tarjeta.

Sin embargo, la tarjeta no es un título de crédito, pues es intransferible, es más bien un instrumento de crédito, que permite a su poseedor usar un crédito abierto a su favor por una institución financiera.

2.2.7. Funciones de la Tarjeta de Crédito.

La tarjeta de crédito cumple las funciones siguientes:

1. Facilitar el desarrollo comercial; ya que permite al individuo adquirir bienes

⁵³ DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *op. cit.*, p.495 a 496.

de consumo;

2. En su función crediticia, permite al usuario gozar de un crédito;
3. Tiene una función de garantía, ya que el comerciante o empresario, tiene la seguridad de que cobrará el importe de los bienes o servicios que ofrece, sin verse afectado por la insolvencia del cliente consumidor; y
4. Por último, con la función de pago, la empresa emisora de la tarjeta le evita al titular el uso y traslado de efectivo.

2.2.8. Suspensión de la Expedición de Tarjetas de Crédito.

El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de vigilar el buen funcionamiento y la operación de las tarjetas de crédito, así como de proteger los intereses del público en general, podrá ordenar a las Instituciones de Crédito que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los siguientes casos:

- Cuando la institución se aparte de lo que establecen las reglas y demás disposiciones aplicables.
- Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas; y
- Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

2.2.9. Responsabilidad por Pérdida o Sustracción de la Tarjeta de Crédito.

En un principio fue común que el usuario asumiera los riesgos que hubieran podido derivar de la pérdida del instrumento. En la práctica, esta situación conduciría a resultados injustos, puesto que las pretensiones de los usuarios que alegan la falsificación de la firma de los pagarés (vouchers), y la culpa del comerciante por la omisión de un debido cotejo, son defensa suficiente y constituyen pruebas irrefutables sobre la ausencia de culpa del titular. Puede decirse que en la actualidad el problema ha quedado casi superado. La mayoría de los contratos disponen la liberación del usuario desde la hora y día en que sea informado el extravío. Esta notificación a la entidad puede hacerse, entre otras formas, telefónicamente.

2.2.10. Características Generales de la Tarjeta de Crédito aceptadas por la Doctrina.

No es un título de crédito, ni el crédito mismo, sino un documento de identificación, mediante el cual es posible hacer disposiciones parciales en un crédito otorgado por el banco previamente o con cargo a fondos que mantenga el tarjetahabiente, en su cuenta.

Evidentemente, no lleva incorporado ningún derecho, ni es autónomo, respecto de la relación causal, por lo cual no puede considerársele como título de crédito.

La tarjeta no da ninguna acción en contra del banco, ni de los establecimientos afiliados, pues todas las acciones derivan del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, celebrado con el banco. Además, la tarjeta no está destinada a circular, sino únicamente a ser utilizada por la persona a nombre de quien está expedida y cuya firma consta en la propia tarjeta.

Tampoco es una carta de crédito, porque ésta se expide en favor de determinadas

personas, es un título de crédito e implica el pago de cierta cantidad y por una sola vez, normalmente.

No se contraen responsabilidades u obligaciones por cuenta de un tercero, pues en el artículo 106, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, se prohíbe realizar este tipo de operaciones.

Para otros, la tarjeta puede ser una contraseña o documento que no está destinado a circular y que sirve exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ella se consigna, de forma muy parecida a lo que establece el artículo 6° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre títulos de crédito.

No hay que confundir a los contratos de crédito en cuenta corriente, a los que celebra el banco con el establecimiento afiliado y a los pagarés, con la tarjeta.

También se ha confundido a la tarjeta de crédito con el contrato mismo de apertura de crédito, lo cual no resulta lógico, pues la primera es consecuencia de la ejecución del contrato de apertura de crédito y no puede confundirse con éste, pues está sujeto a la serie de limitaciones que la Circular 2019/95 del Banco de México y su anexo 4⁵⁴ establecen.

Otro sector de la doctrina⁵⁵, considera que la tarjeta es un medio de pago; evidentemente la tarjeta en sí, no lo es, sino los pagarés "no negociables", emitidos a favor del establecimiento afiliado, ya que son ordenes incondicionales de pago.

⁵⁴ Se anexa como apéndice I.

⁵⁵ GARCÍA Y GARCÍA, Miguel., y RIVERA RODRÍGUEZ, Rafael. Coord. *op. cit.*, p.166.

2.2.11. Clasificación de las tarjetas de crédito.

Las tarjetas de crédito se pueden clasificar doctrinalmente⁵⁶ en dos tipos: a) directas y b) indirectas, para lo cual el Maestro Cervantes Ahumada nos señala lo siguiente:

2.2.11.1. Tarjeta de Crédito Directa.

Para el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, la tarjeta de crédito directa "es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito", es decir, son aquellas, que los establecimientos comerciales proporcionan a su clientela, para otorgarles crédito en la compra de bienes y servicios que proporcionen⁵⁷.

También se llaman comerciales⁵⁸, pues estas tarjetas se emiten por sociedades mercantiles, con la finalidad de incrementar sus ventas poniendo al alcance de sus clientes bienes y servicios.

Solamente se pueden utilizar en la tienda que la otorga, o bien, en sus sucursales, y suelen emitirse gratuitamente. Las sociedades mercantiles se ocupan directamente de atender las solicitudes de este tipo de tarjetas y de su administración; su operación y funcionamiento se limita a la relación acreditante y acreditado.

La tarjeta de crédito directa, funciona igual que la tarjeta de crédito bancaria, con las siguientes diferencias:

- 1) No existe triangulación o tres sujetos involucrados (tarjetahabiente, banco, proveedores), sino una relación entre el comerciante y el tarjetahabiente,

⁵⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. Ed. Herrero, 12 ed., México, 1982, p. 305 y 306.

⁵⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. op. cit., p. 538-539.

⁵⁸ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. op. cit., p. 507.

como acreditante y acreditado, así como acreedor y deudor;

- 2) No hay multitud de proveedores, sino que sólo existe un proveedor que es justamente el comercio emisor (aunque tenga varios locales o sucursales), que acredita al tarjetahabiente; y
- 3) En su montaje, encontramos solamente:

- a) Un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente;
- b) Un pagaré; y
- c) La tarjeta de crédito directa.

De lo anterior, observamos que la tarjeta comercial debe funcionar de acuerdo con las leyes generales que regulan las figuras involucradas, a saber: el pagaré, de acuerdo con los artículos 170 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y los relativos al contrato de apertura de crédito, regulado por los artículos 291 al 310 de la misma Ley.

Los créditos operan en dos formas:

1. En cuenta corriente. Se limita al término de uno a tres meses y cantidades menores, por lo que en el plazo de un mes no se cargan intereses, o hasta doce meses en pagos diferidos y se limita a la adquisición de bienes y servicios de bajo costo.
2. En cuenta especial. Se otorga a plazo más largo, por consiguiente se autoriza una cantidad mayor, el plazo es de 12 a 36 meses, con un interés que se calcula como en las tarjetas de crédito bancarias, sumando siete puntos al costo porcentual promedio de captación, con base en el cálculo mensual que dé a conocer el Banco de México.

2.2.11.2. Tarjeta de Crédito Indirecta.

Tiene como base un complejo de negocios jurídicos, en primer lugar el acreditante que generalmente es un banco, abre al beneficiario un crédito en cuenta corriente, para que por medio de la tarjeta, pueda el acreditado presentarse ante establecimientos comerciales afiliados al creador de la tarjeta y haciendo uso de su crédito, obtenga bienes o servicios del establecimiento que los proporcione, el que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al propio acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que hubiere realizado⁵⁹.

Se les llaman Indirectas a las tarjetas emitidas por los bancos, porque la compra de bienes o la prestación de servicios corre a cargo de terceros⁶⁰.

En la actualidad esta clasificación resulta un tanto discutible y sólo aceptable, por cuanto hace a los bienes o servicios proporcionados por terceros, ya que con el uso de cajeros automáticos, el banco está proporcionando dinero al tarjetahabiente, lo cual en opinión del Dr. Miguel Acosta Romero⁶¹, hace que la tarjeta se considere directa.

2.3. Tarjeta de Débito.

También existe la tarjeta de débito expedida por los Bancos, la cual prácticamente sustituye la operación que se realiza mediante la expedición de cheques, pues el tarjetahabiente, al hacer alguna compra, en lugar de pagar con un cheque personal⁶², paga mediante la exhibición de la tarjeta, documentando su consentimiento con la firma del pagaré no negociable, y dicho monto, se carga a su

⁵⁹ CERVANTES AHUMADA, Raul op cit, p. 306.

⁶⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel op cit, p. 539

⁶¹ Ídem

⁶² DE LA CRUZ GAMBOA, Alfedo Elementos Básicos de Derecho Mercantil, 7a. ed., 1997, Catedra editores, p. 118

cuenta de cheques. En este caso en realidad el Banco no le está concediendo un crédito, sino una debida identificación o un instrumento para disponer de su propio dinero que tiene depositado en el Banco, en cuenta de cheques.

Hay también otra modalidad para cuentas de ahorros, de esta misma tarjeta, por medio de la cual el tarjetahabiente deposita dinero en su cuenta de ahorros y a la vez es portador de una tarjeta que le permite que los consumos que efectúe con ella se carguen, en su cuenta de ahorros, como si fuera compra en efectivo.

El banco entrega al cliente una tarjeta de débito como uno de los medios de disposición de los recursos de su cuenta de cheques o de ahorro, y para tener acceso a los servicios del contrato antes mencionado, respectivamente. El banco puede expedir tarjetas de débito a las personas que el cliente autorice. Con dicha tarjeta se podrán efectuar las siguientes operaciones:

- a) Uso de cajeros automáticos para consulta de saldos, retiros, abonos, transferencias y pago de servicios.
- b) Pago de bienes y servicios en establecimientos afiliados al banco.

A los titulares de las tarjetas se les designa un número de identificación personal (NIP), aunque puede modificarlo, el cual es confidencial e intransferible, por lo que es su responsabilidad cualquier disposición que pudiera sufrir como consecuencia del uso indebido que se llegara a hacer del mismo⁶³.

Los importes de pagos por bienes o servicios son pagados por el banco a los proveedores en forma inmediata y automática con cargo a la cuenta de cheques del cliente, documentando estas operaciones en recibos de transacciones electrónicas, ordenes de pago, notas de venta, fichas de compra o cualquier otro documento

⁶³ GARCÍA Y GARCÍA, Miguel, y RIVERA RODRÍGUEZ, Rafael. *Coord. op. cit.*, p 86

autorizado por el banco. De las relaciones que surjan entre el cliente y los establecimientos afiliados, el banco será ajeno; por lo que cualquier queja, reclamo o demanda del cliente, éste deberá hacerlo valer directamente en contra del negocio afiliado.

En estas tarjetas, por regla general, no encontramos una apertura de crédito a nombre del tarjetahabiente, es decir, no existe un otorgamiento de crédito por parte del Banco emisor, motivo por el cual, su obtención no requiere de una investigación de la solvencia de su solicitante. Sin embargo, como veremos más adelante, dentro de la práctica bancaria, estas tarjetas de débito, otorgan en ocasiones a sus titulares, crédito sobre los montos superiores a los depositados en la misma, a estas tarjetas se les llama Tarjetas Integrales o Mixtas estudiadas en el apartado 2.6 de este capítulo.

2.4. Tarjetas Pre-pagadas.

Las tarjetas pre-pagadas o tarjetas inteligentes (smart cards) son (en su mayoría desechables) elaboradas en plástico, mismas que el consumidor puede comprar en cualquier centro autorizado, para poder llevar a cabo pagos bajo este sistema y hasta por el monto equivalente al precio de su compra, las cuales tienen dimensiones semejantes a las de las tarjetas de crédito bancarias y que poseen integrado un pequeño chip o microcircuito, cuya función es almacenar el dato que contiene el saldo o balance con que cuenta el propietario o poseedor de la misma.

Como ha sido comentado, las tarjetas de crédito requieren de una autorización telefónica o electrónica, a través de su ingreso por una terminal electrónica, sin embargo, esta instalación y su utilización (que conectada al proveedor con una central), es de altos costos, por ello, la tendencia -incluso bancaria- es sustituir estos sistemas, evitando o limitando el empleo de las redes telefónicas para dicha autorización, por otro que pueda leer los datos que la misma tarjeta contiene y procesa, así las tarjetas van registrando los saldos y efectuando los descuentos

según las operaciones efectuadas con ellas.

Se dice que hay una diferencia⁶⁴ entre las tarjetas con chip y las tarjetas inteligentes, estableciendo que en estas últimas, las terminales electrónicas ya no realizan las transacciones, sino que todo el procesamiento de datos de la adquisición, se realiza en la propia tarjeta (pues poseen un microcircuito más poderoso), y por ello, la terminal electrónica sólo realiza un registro de dicha operación, sin que realice la comunicación con la central de la emisora para efectos de autorización, sino de transferencia, pues dichos datos contenidos en la tarjeta, hacen inmediata la disposición de los saldos existentes, o de los montos de crédito permitidos.

El objetivo principal que persigue este tipo de tarjetas es evitar que los consumidores utilicen dinero en efectivo para determinado tipo de operaciones de bajo costo y reducir el tiempo en el cual, la persona que la utiliza para comercializar sus productos o para prestar sus servicios, pueda disponer del dinero que como contraprestación recibe de los consumidores por los bienes que ha vendido o por los servicios que ha prestado.

Las ventajas que los son comunes a este tipo de tarjetas son las siguientes:

- a) **Pago Simultáneo.**- Esto es, el pago de la contraprestación se hace de modo inmediato al de la compraventa del bien o a la prestación del servicio. En el mercado tradicional se ha venido manejando a lo largo de los siglos varias maneras de realizar transacciones comerciales, y hoy en día es todavía común, el hecho de que una persona venda bienes y/o preste servicios para que con posterioridad a ello, el consumidor de los mismos haga el pago al comerciante de la contraprestación convenida y devengada. Este supuesto le puede implicar al comerciante varios días y hasta semanas para poder

⁶⁴ CARNET. El Dinero de Plástico, J.R. Fortson editores, (1990), México, op. cit., págs. 144-145.

recuperar las mencionadas contraprestaciones. Esta situación presenta dos aspectos que le son adversos al comerciante, por una parte, el comerciante debe absorber el costo financiero durante el plazo pactado para pagar los bienes y/o servicios objeto del acto jurídico, mismas cantidades que al ser multiplicadas por los grandes volúmenes de productos y/o servicios que una empresa es capaz de ofrecer con la industrialización y la actual tecnología, pueden resultar muy significativas si se toma en consideración las ganancias que pueden dejar de obtener si no se invierten esas cantidades en el mercado financiero o en una mayor producción de bienes o servicios; por otra parte, el comerciante corre el riesgo de no poder cobrar la contraprestación que le corresponde por concepto del bien vendido o del servicio prestado en los plazos pactados, en cuyo caso, el comerciante tiene que invertir una cantidad adicional o inclusive, perder un porcentaje de su operación, para poder recuperar varios días después parte de lo que le correspondía conforme a derecho.

Así pues, las tarjetas prepagadas ofrecen la ventaja de que la máquina expendedora de productos o la máquina por medio de la cual se presta el servicio, no vende ni presta el servicio, si previamente no comprueba que el consumidor ha pagado la cantidad exacta que por él mismo pide el comerciante en cuestión. Más aún, en algunos casos estas tarjetas, en virtud de los sistemas electrónicos que utilizan, generan una transferencia electrónica de fondos inmediata con cargo a la tarjeta prepagada del consumidor y con abono a la cuenta bancaria del comerciante, de suerte que, el comerciante puede disponer en minutos de la cantidad que pagó el consumidor por sus bienes o servicios, desapareciendo por completo el costo financiero que tradicionalmente tenía que absorber el comerciante por el tiempo que tardaba el consumidor en pagarle dicho precio.

- b) **Exactitud.**- Esta exactitud se logra mediante el uso de dispositivos electrónicos que calculan con precisión el monto, cambio y/o saldo de una

transacción, evitando con esto, el redondeo de cifras o cualquier margen de error en el cálculo de una operación aritmética, en especial en nuestro sistema monetario, que carece de unidades fraccionarias menores a cinco centavos.

- c) **Registro de operaciones.**- Estos mismos dispositivos electrónicos pueden llegar a registrar el día, hora y lugar en la que se efectúa un pago. Esta información brinda una gran ayuda como referencia temporal y espacial del acto, en el supuesto de que se dude sobre la veracidad de una operación.
- d) **Evitar abusos de confianza.**- En virtud de que se puede saber y comprobar con precisión en que concepto, dónde y cuando se hicieron las disposiciones de dinero.

2.5. Tarjeta de Servicios Financieros.

Existen tarjetas de crédito de funcionamiento nacional o internacional, que son emitidas por empresas denominadas *buró de crédito* y que dan nombre a las tarjetas que emiten (American Express, Carte Blanche, Dinners Club, etc). En el funcionamiento de esta tarjeta, por así decir, los *Buroes de Crédito* asumen el mismo papel que los bancos en la tarjeta bancaria: expiden la tarjeta a su cliente y celebran contratos de filiación con los proveedores que deseen el servicio, a quienes cubren el monto del pagaré que firme el tarjetahabiente en cada compra o disposición, menos un determinado porcentaje, que es en lo que consiste su negocio, pues estos Buroes no tienen la habilidad jurídica de prestar dinero con objetos puramente financieros. Es decir, en estas tarjetas el tarjetahabiente no paga interés, en la medida en que pague antes de la fecha señalada como el límite del pago. En caso de que no sea así, pagará interés pero no por uso de dinero, sino por incumplimiento de pago. El costo sólo existe para el proveedor, que con objeto de ampliar sus ventas se afilia al buró aceptando, por ello, entregarle una comisión por cada venta que realice con base en la tarjeta

Los elementos personales participantes en la tarjeta de servicios financieros son, al igual que en la banca, tres:

- La empresa buró de servicios;
- El tarjetahabiente; y
- Los proveedores.

Las tarjetas de servicios financieros involucran lo siguiente:

- Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que celebra el buró con cada tarjetahabiente;
- Contrato de proveedores que celebra cada buró con los proveedores que deseen afiliarse;
- Pagaré, que firma el tarjetahabiente en cada consumo o disposición; y
- La tarjeta plástica.

Al igual que en la banca y la comercial, la tarjeta de servicios financieros debe organizarse de acuerdo con las leyes generales según el documento, ya sea *la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, o el *Código de Comercio* en el contrato con proveedores. La importancia de la participación de estas empresas en la economía mexicana puede evaluarse por el rango que tuvo una de ellas, como la número 10, en la lista de las 500 empresas más importantes del país, por volumen de facturación en 1989⁶⁵.

2.6. Tarjeta Integral o Mixta.

La tarjeta integral o mixta, debe combinar las características crediticias de una tarjeta de crédito y de una tarjeta de débito, es decir, el titular de una tarjeta

⁶⁵ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *op.cit.*, pp. 507-508.

considerada como integral, puede efectuar disposiciones de montos, en compras en establecimientos afiliados y de retiros en efectivo en cajeros automáticos, en cantidades superiores a las depositadas ante la Institución Bancaria, considerándose crédito, sólo sobre los excedentes de dicha cuantía.

Normalmente los contratos de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, contienen la estipulación sobre el otorgamiento de crédito al cuentahabiente, en la inteligencia de que éste podrá disponer del mismo, exclusivamente para evitar posibles sobregiros derivados del uso de la tarjeta de débito, lo cual se conoce en la práctica bancaria como cobertura crediticia. Otorgamiento que se efectúa por analogía a las cuentas de cheques⁶⁶.

2.7. Elementos Personales.

La doctrina dominante, al estudiar los sujetos participantes en la operación de la tarjeta de crédito, señala a los siguientes:

- A) El ente emisor. Es el establecimiento o persona moral que manteniendo abierto o a disposición del tarjetahabiente, un crédito hasta por la cantidad previamente establecida, emite la tarjeta de crédito. Generalmente es una asociación, una sociedad mercantil (en las tarjetas de crédito directas o comerciales) o una institución bancaria o financiera (en el caso de tarjetas de crédito indirectas).

- B) El proveedor o vendedor afiliado al sistema. Es una persona física o moral proveedora de bienes o servicios, que acepta las tarjetas de crédito como pago de los mismos, que adquieren los titulares de los plásticos. El proveedor o vendedor afiliado al servicio abona o paga al establecimiento emisor una comisión sobre las ventas efectuadas a través de dichas

⁶⁶ MENDOZA MARTELL, Pablo E., y PRECIADO BRISEÑO, Eduardo Lecciones de Derecho Bancario, Textos jurídicos Bancomer, México, 1997, p. 88-89.

tarjetas.

C) El tarjetahabiente. Es la persona física o moral, comprador o beneficiario, la cual puede legítimamente utilizar la tarjeta de crédito, que como acreditado, se obliga a pagar en los plazos determinados, las cantidades que resulten a su cargo de las liquidaciones periódicas que se efectúen. Normalmente es quien ha contratado la expedición de la tarjeta con el ente emisor, sin embargo, no siempre es así, tal es el caso de la tarjeta adicional, que solicita una empresa para sus empleados o por el jefe de familia para su esposa e hijos; en estos casos el que utiliza la tarjeta es un tercero beneficiario, facultado por la persona física o moral que contrató la expedición de la tarjeta, para utilizar el mismo crédito.

Según el Lic. Armando García Torres⁶⁷, los elementos integrantes del contrato de tarjeta de crédito, son los siguientes:

- El banco como acreditante, emisor de la tarjeta de crédito y prestador de este servicio.
- El tarjetahabiente como acreditado y titular de la tarjeta de crédito.
- Las personas autorizadas por el acreditado para hacer uso del crédito a través de tarjetas de crédito adicionales, quienes se constituyen en deudores solidarios.
- Los negocios afiliados al sistema de tarjetas de crédito del banco emisor y receptores de la tarjeta en la venta de bienes y servicios.

⁶⁷ GARCÍA Y GARCÍA, Miguel., y RIVERA RODRÍGUEZ, Rafael. Coord. pp. 511, p. 167-168.

Para el Lic. Enrique Lara Treviño⁶⁸, al igual que en los contratos de Apertura de Crédito aparecen en forma principal dos celebrantes:

- a) El acreditante, que sólo puede ser una persona autorizada para otorgar una suma determinada de dinero.
- b) El acreditado, que puede ser cualquier persona física o moral, si reúne las características que fije el acreditante.
- c) Y un tercer sujeto con calidad de "Aval", "Fiador" o "Deudor Solidario", como garantía a favor del acreditante, de que el crédito otorgado al acreditado y sus accesorios, serán cubiertos en su totalidad en caso de que éste último no cumpla o sea insolvente.

Por lo anterior, el autor, no considera participe en la operación de Tarjeta de Crédito, al proveedor o establecimiento afiliado, el cual otorga al plástico emitido por la acreditante (por ser una obligación derivada del contrato celebrado entre la acreditante y proveedor), aceptación en calidad de pago, como si fuera efectivo, para adquirir sus bienes o servicios.

Postura Personal.

Considero, que en concordancia con la práctica actual de las tarjetas de crédito, es de concluirse que existen cuatro sujetos involucrados directamente, en tarjetas de crédito, en el llamado montaje de la operación de las mismas, y tres en las tarjetas de débito y servicios financieros, las cuales son:

- A) El emisor de la tarjeta, que puede ser una empresa especializada (bajo cuya marca se ampara también el sistema de pagos), un banco, una entidad

⁶⁸ LARA TREVINO, Enrique. *op.cit.*, p. 193.

financiera, o el mismo comerciante.

- B) El titular de la tarjeta, que es el tenedor legítimo, cuya solvencia, responsabilidad y honorabilidad se investigó y constató con antelación a la aprobación de la solicitud de la tarjeta, e incluye a los tarjetahabientes adicionales.
- C) El comerciante que acepta la tarjeta como medio de pago (que en las tarjetas de débito podría ser también emisor de la misma).
- D) El administrador de sistema de pagos, que generalmente es una entidad financiera: un banco o una Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

2.8. Elementos Formales.

Los elementos formales de esta figura son:

- a) La solicitud de la tarjeta, efectuada por el titular o por la persona que contrata en favor de otro. En la práctica, los bancos distribuidores se encargan de estos trámites, ofreciéndola a los clientes solventes;
- b) El contrato entre la sociedad emisora y el establecimiento comercial suministrador de bienes y servicios;
- c) La propia tarjeta que obliga al emisor a conceder un determinado crédito al titular y abonar a los establecimientos asociados el importe de las compras o la prestación de los servicios, cuyas características físicas han adquirido gran uniformidad, en relación con el material, medidas y dispositivos de seguridad, así como la información que debe contener la misma;
- d) Las notas de cargo, pagarés o "vouchers" que debidamente firmadas por el

titular acreditan la compra y su importe o la prestación del servicio, estas notas documentan la operación, aunque existe una clara tendencia a desaparecerlas, en especial, en las adquisiciones efectuadas a través de la vía telefónica o por medios electrónicos: estas notas de cargo se extendieron por triplicado, utilizándose (anteriormente) el procedimiento de calco, ya que la tarjeta figura en relieve, aparte de la marca de identificación del emisor (Visa, MasterCard, Eurocard, Electron y otras), el nombre del titular y el código de identificación. Supuesto especial es el retiro de dinero de los llamados cajeros automáticos, por medio de alguna clase de tarjetas que lo permitan. El titular introduce un número clave, pudiendo retirar dinero hasta ciertos límites; el mismo cajero entrega al interesado una nota informativa de la cantidad retirada y del saldo disponible;

- e) El boletín resumen de las ventas que el establecimiento tiene que remitir al emisor, junto con una copia de la factura;
- f) La lista de tarjetas robadas, canceladas por falta de pago y extraviadas, elaboradas por los Bancos, para conocimiento de los proveedores.
- g) Finalmente, el estado de cuenta que con carácter mensual, remite el emisor al usuario-titular.

Para el Dr. Acosta Romero, algunas tarjetas llevan impregnados signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad y, en ciertos casos, algunas señales sobre vencimiento y límite del crédito. Dice también, que es un instrumento privado porque lo emiten los bancos. Sirve para identificar al acreditado en un contrato de apertura de crédito o a aquellas personas que se autorizan para realizar disposiciones parciales.

El Lic. Enrique Lara Treviño, nos dice que el contrato de apertura de crédito para la expedición de tarjeta de crédito siempre debe constar por escrito, así como las

disposiciones que de él se haga con la tarjeta de crédito, que se documentan en pagarés o "vouchers".

Y las *Reglas de expedición de tarjetas de crédito*, establecen que se emiten "en base a un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente en moneda nacional".

2.9. Elementos Reales.

La tarjeta de crédito⁶⁹ involucra siempre la disposición de una suma de dinero, ya sea para que con ella se adquiera lo que se quiera o inclusive, se disponga en efectivo, o, para que con ella se adquieran bienes de los que comercializa el acreditante en tratándose de almacenes de tiendas departamentales o restaurantes.

En este caso, reiteramos que debe dejarse de lado, la adquisición de obligaciones que mediante el contrato de apertura de crédito general, puede asumir el acreditante.

2.10. Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.

El crédito como acto jurídico, es la disponibilidad que tiene un sujeto llamado acreditado, sobre una riqueza presente, generalmente consistente en numerario, que le otorga el acreditante, mediante la obligación de pagarlo en el plazo y con las modalidades pactadas.

La apertura de crédito, es una modalidad, que puede revestir dos formas: la apertura de crédito simple y la apertura de crédito en cuenta corriente. En la primera, el acreditante pone a disposición del acreditado una suma determinada de dinero, durante cierto plazo y en consecuencia dicho contrato termina cuando el

⁶⁹ LARA TREVIÑO, Enq. op. cit., p. 193

titular dispone en su totalidad de la suma puesta a su disposición, o bien, cuando fenece el término dentro del cual el acreditado tiene a su disposición la suma de dinero, objeto del crédito. En la cuenta corriente, el acreditado tiene derecho a disponer de la suma de dinero otorgada por el acreditante, pero en la fecha pactada o con anterioridad a ella, puede hacer remesas, (pagos) parciales o por la totalidad del monto; quedando facultado para disponer nuevamente (en los términos y condiciones suscritos en el contrato) del saldo del crédito que resulte a su favor, en su caso⁷⁰.

El Lic. Enrique Lara Treviño nos aclara que los dos tipos de contratos de apertura de Crédito en Cuenta Corriente o revolvente⁷¹, que permiten al acreditante emitir Tarjetas de Crédito: a) los que celebran las Instituciones de Crédito y b) los que celebran las demás personas morales. Ambos se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el caso de las Instituciones de Crédito, además a las *"Reglas a que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias"* en vigor desde 1995 (con tres reformas, ya antes citadas). Sin embargo, en los dos casos, se requiere de una autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien supervisará a las entidades bancarias, no así con las demás personas morales, pues éstas, son vigiladas por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las reglas de emisión de tarjetas de crédito antes mencionadas, establecen con relación al contrato de apertura de crédito, lo siguiente:

En la regla quinta, se establece la capacidad de las instituciones (de crédito) para celebrar dichos contratos de apertura, con personas físicas o morales (pero las tarjetas, deberán expedirse a nombre de persona física), con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito.

⁷⁰MENDOZA MARTELL, Pablo E., y PRECIADO BRISEÑO, Eduardo. *op.cit.*, p. 104-106.

⁷¹LARA TREVIÑO, Enrique. *op.cit.*, pp. 190 y 191.

En la regla sexta, se indica la obligación de pactar la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo, cuando se haya previsto la facultad para el acreditado de pagar una parcialidad en la fecha límite de pago.

En la regla séptima, se señala el plazo mínimo de vigencia de dichos contratos de apertura, el cual será de un año, sin embargo, las instituciones deben señalar el día de vencimiento de todos los contratos celebrados bajo la modalidad de expedición de tarjetas, el cual no podrá modificarse. Este plazo es prorrogable por no menos de un año, sin cambiar términos y condiciones (enviándole un ejemplar del mismo) a menos que noven el contrato con otro de apertura de crédito, al que le transfieran los saldos del contrato vencido, pudiendo utilizar el mismo número de identificación del contrato y el de la tarjeta, enviándole un modelo de contrato con 25 días de anticipación al vencimiento.

También dicha regla instaura la obligación de adjuntar al contrato, un folleto que explique la manera de determinar la tasa de intereses, los saldos sujetos a intereses, la fórmula de calcular los intereses a pagar, y cuando no se pagan los mismos. Así como de la contratación de un seguro para cubrir los riesgos de extravío o robo de la tarjeta, y otro para los saldos pendientes al fallecimiento del titular. Información que debe ser coherente con los términos y condiciones del contrato y el estado de cuenta.

La regla octava, establece la autorización para que el banco pacte con el tarjetahabiente, el pago de bienes servicios e impuestos, a cargo de su cuenta corriente)

También prohíbe a las instituciones cargar automáticamente monto por concepto de bienes o servicios otorgados por terceros, sin consentimiento del tarjetahabiente o que requieran de la manifestación de la inconformidad del mismo.

La obligación de cargar en moneda nacional, a la cuenta del tarjetahabiente, los consumos o disposiciones efectuadas por el titular en el extranjero, al tipo de cambio que publique el Banco de México en el "Diario Oficial" de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de presentación de los documentos de la operación. Y en ningún caso, podrá ser superior dicho tipo de cambio, al registrado en ventanilla de la institución en la fecha de presentación.

La regla novena, señala que las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados los pagarés suscritos por éstos, notas de venta, fichas de compra, disposiciones de efectivo, pagos de bienes, servicios, impuestos, intereses pactados, comisiones que se establezcan en el contrato, gastos por cobranza convenidos y otros, mismos que no especifica.

Asimismo, prohíbe hacer cargos a la cuenta del acreditado, en fecha anterior a aquella en que los propios proveedores les presenten los pagarés, notas, fichas de venta u otros documentos que amparen el importe de los citados bienes o servicios.

La regla décima, indica que en los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

Por otra parte, autoriza a las instituciones pactar con sus acreditados, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a lo siguiente:

- a) Sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, en su caso, una tasa de interés moratoria;
- b) La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres

opciones siguientes:

1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;

2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las siguientes: I) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); II) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), o III) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos I) y II) deberá indicarse el plazo de la TIIE o el plazo de los CETES al que esté referida la tasa de las operaciones;

3) Estableciendo: I) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y II) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o

4) Estableciendo: I) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y II) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones.

c) Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas;

d) En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la

determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;

o) Los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del período que mantenga el acreditado, y

f) Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se celebre el contrato de apertura de crédito correspondiente.

La regla decimoprimera, señala que a las Instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, salvo en lo que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado de manera unilateral el límite de crédito sin necesidad del consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto, se requerirá la autorización expresa del acreditado.

En los referidos contratos se hará constar expresamente la facultad de las

Instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes. Lo anterior en el entendido de que tal facultad no deberá ser utilizada con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito objeto de la denuncia.

2.11. Contrato de Depósito a la Vista.

Encuentra su fundamento legal en los artículos 267 y 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley de Instituciones de Crédito y en la ya citada circular 2019/95 del Banco de México.

Los anteriores ordenamientos nos señalan que este tipo de depósitos, salvo pacto en contrario, al recibirse por las Instituciones de Crédito, se entienden constituidos en cuenta de cheques, así como que exclusivamente los bancos se encuentran facultados para recibir depósitos a la vista en ese tipo de cuentas.

Por virtud de este contrato, el depositante queda autorizado por el banco para hacer remesas y disponer de la suma de dinero depositada, mediante el libramiento de cheques, de traspasos a otras cuentas o de la presentación de una **tarjeta de plástico**, mediante la cual el depositante podrá retirar recursos de su cuenta en ventanillas, a través de equipos y sistemas automatizados o mediante adquisiciones de bienes y servicios en comercios afiliados.

Conforme al inciso a), de la fracción XVII, del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere de autorización expresa del cliente al banco para que éste cargue en la cuenta cualquier adeudo que tenga el cuentahabiente frente al banco, y que derive del otorgamiento de créditos, tarjeta de crédito, alquiler de cajas de seguridad, comisiones y de cualquier otro concepto análogo. Mediante dicha autorización, el cliente da en "garantía" al banco, el dinero depositado en la cuenta de que se trate, sin incurrir en la prohibición legal conocida como "back to back".

La responsabilidad a cargo del cliente respecto del uso, guarda y custodia de los talonarios y esqueletos de cheque proporcionados por la institución, así como la obligación a cargo del cliente de avisar oportunamente al banco en caso de extravío o robo de la chequera o "esqueletos", caso en el que podrá objetar el pago del mismo (ART. 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El Banco otorga crédito al cuentahabiente, en la inteligencia de que éste podrá disponer del mismo, exclusivamente para evitar posibles sobregiros derivados del uso de la tarjeta de débito⁷², lo cual se conoce en la práctica bancaria como cobertura crediticia. Esta opción se ha hecho extensiva por analogía a las cuentas de cheques.

Causas de terminación del contrato:

- Por voluntad de alguna de las partes (el cliente o el banco);
- Porque no se reporten movimientos en la cuenta durante los períodos a que se refiere el ART. 61 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- En caso de las personas morales, por disolución o quiebra de las mismas;
- Porque el titular o las personas autorizadas hayan librado en el transcurso de dos meses, tres o más cheques sin fondos.

En este contrato la tarjeta de débito sirve como una forma adicional para hacer remesas y disponer de la suma de dinero depositada, y en el caso de la tarjeta mixta, como ya se mencionó en el numeral 2.6 de este trabajo, además de lo anterior, en caso de que se conviniera, otorga un crédito con el fin de evitar el sobregiro de la cuenta y dar por terminado el contrato respectivo.

2.12. Contrato de Servicios con el Proveedor.

Como se mencionó líneas arriba, esta operación supone la celebración de un

⁷² Vid. supr. punto 2.3 Tarjeta de Débito, p. 55

contrato con los comerciantes afiliados al sistema de tarjetas de crédito, que también se llaman contratos con proveedores⁷³, suscrito por éstos y la institución emisora de la tarjeta, por virtud del cual derivan los siguientes derechos y obligaciones⁷⁴:

Obligaciones de los Proveedores.

- 1) Los proveedores tienen la obligación de firmar un contrato con el banco emisor de la tarjeta, si desean poder solicitar pagos al banco de las notas de compra o pagarés, suscritas por operaciones que involucren tarjetas de crédito.
- 2) Los proveedores están obligados a recibir pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos e incluso órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite por la vía telefónica, a favor del banco. Sin embargo, es conveniente señalar que en consumos o disposiciones realizados dentro del territorio nacional, estarán obligados a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.
- 3) Los proveedores también están obligados a verificar que la tarjeta se encuentre vigente, la firma del tarjetahabiente o la clave confidencial en órdenes de compra, verificar el límite de crédito, ya sea telefónicamente o a través de la terminal punto de venta, y en consumos nacionales solamente recibir pagarés suscritos en moneda nacional.
- 4) No podrán colocar a disposición de titulares de tarjetas, ninguna cantidad de dinero en efectivo.

⁷³ ACOSTA ROMERO, Miguel. *op. cit.*, pp. 550-551.

⁷⁴ MENDOZA MARTELL, Pablo E., y PRECIADO Briseño, Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario, Textos jurídicos Bancomer, México, 1997, pp. 109-111.

Derechos de los Proveedores.

- 1) Mediante el contrato de afiliación, el banco queda obligado a pagar a la vista, a los negocios afiliados, el importe de los pagarés que le presenten, previo cobro de una comisión pactada entre las partes.

Regulación vigente para los contratos entre emisores de tarjetas de crédito y proveedores.

DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES (circular 2019/95)

DECIMOCUARTA.- Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores, en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuadas en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Modificación de la decimocuarta el 17 de julio de 1996 (vigor el 18):

***DECIMOCUARTA.-** Las instituciones, directamente o representadas por las

empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Las instituciones que deseen pactar con los proveedores que los pagos a que se refiere la presente Regla se efectúen en plazos distintos a los mencionados, según corresponda, deberán presentar su solicitud por escrito a la Gerencia de Disposiciones del Sistema Financiero del Banco de México, acompañando el texto de la cláusula del contrato respectivo."

La regla decimoquinta, señala que en los contratos a que se refiere la Regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Cuarta anterior, se obtenga la

autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe, y

c) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

2.13. Pagaré (Voucher).

El pagaré es un título de crédito, que no otorga crédito, pero si incorpora una orden incondicional de pago del suscriptor, a favor de la persona cuyo nombre conste en el documento, o en su defecto, a favor de su tenedor.

Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito) el cual, al reunir todos los requisitos esenciales, hace surgir la acción cambiaria directa, la cual se debe ejercitar por la vía ejecutiva mercantil.

Sin embargo, conforme al artículo 8°, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones y defensas fundadas: (fracción V) "Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deban llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15." –las omisiones de requisitos y menciones podrán satisfacerse por el suscriptor, antes de la presentación para su aceptación o para su pago.-

Es decir, el pagaré, conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y

Operaciones del Crédito, debe contener:

- a) La mención de ser pagaré, inserta en su texto;
- b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- c) El nombre del beneficiario del pagaré; La fecha y lugar de pago

Se define como documento en el cual se menciona que es "pagaré", y que incorpora una orden incondicional de pago a una persona cuyo nombre también se señala en él, la fecha y lugar de pago y suscripción, y la firma del suscriptor

Conforme a la jurisprudencia I.3o.C.34 C, consultable en la página 553, del tomo II (agosto de 1995), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, la mención de ser pagaré, que debe contenerse en el documento, conforme a la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito, puede substituirse por la de "voucher", cuando la suscripción de dicho título de crédito, se realice con base en una línea de crédito,

LOS DOCUMENTOS CONOCIDOS COMO "VOUCHERS" EXPEDIDOS CON BASE EN TARJETA DE CRÉDITO, SI NO SE SUJETAN A CONDICIÓN ALGUNA, SON SUFICIENTES PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. De acuerdo con los principios de literalidad y de incorporación previstos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo pueden ser exigibles las prestaciones económicas que se establezcan en el texto de los títulos de crédito y si en la especie en los documentos, conocidos también como "vouchers" que se expiden con base en una tarjeta de crédito derivada de un contrato de apertura de crédito simple, en los que se consigna una operación de disposición de la línea de crédito por parte de la acreditada, a cargo de la institución bancaria; esa circunstancia no es causa eficiente para establecer que esos instrumentos mercantiles carezcan de autonomía, habida cuenta

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

que de su texto, se advierte que no se sujetan a condición alguna y la relación causal no les resta esa calidad; tan es así que no se requiere expresar en la demanda la naturaleza del negocio causal ni, para el ejercicio de la acción cambiaria directa, se necesita exhibir el contrato de apertura de crédito simple, y la tarjeta de crédito relativa al citado contrato; bastando con la aportación del pagaré, denominado como "voucher".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3473/95. Luz María Pozos Lima. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José, Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

La figura del pagaré en las operaciones crediticias, tiene como finalidad primaria, garantizar el pago, ya que en el caso de que no se cumpla con la obligación contractual en el plazo a que se obligó el emisor de dicho título de crédito, el banco o la empresa beneficiaria de dicho título, puede, de manera ágil, ejercitar la acción cambiaria directa.

Por otra parte, cabe comentar que todos los pagarés emitidos en virtud de la utilización de la tarjeta de crédito, sólo se encuentran limitados en su circulación, ya que se les inserta de forma automática, la leyenda "NO NEGOCIABLE", con lo cual el beneficiario de ese título será el único que podrá exigir su pago.

2.14. Número de Identificación Personal (N.I.P.) y otros dispositivos de identificación y seguridad.

Conforme al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual se establece que: *"Las Instituciones de Crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos*

y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

*El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio**

Es decir, los bancos, en las operaciones inherentes a su naturaleza, pueden pactar con sus clientes, sustituir la firma autógrafa, por otros medios de identificación, como en la práctica lo constituye el N.I.P. o Número de Identificación Personal.

Los conceptos de tarjeta plástica (sea de crédito o de débito), así como el de N.I.P. y los de cajeros automáticos, están tan unidos entre sí, que su análisis difícilmente puede hacerse por separado.

2.14.1 Número de Identificación Personal.

Es un conjunto de números designados originalmente por la institución bancaria, y elegibles o elegidos por el cliente, los cuales conoce el banco que los registra en sus máquinas automatizadas, para que estos dispositivos, después de confirmar la autenticidad de la tarjeta plástica, reconozcan al tarjetahabiente como el legitimado para utilizarla, y pueda tener acceso a los servicios otorgados por la institución bancaria, en cajeros automáticos.

2.14.2 Cajeros Automáticos.

Las Instituciones de Crédito, colocan Cajeros Automáticos (conocidos en el medio bancario por sus siglas en inglés A.T.M. o Automatic Teller Machine) en sus sucursales, centros comerciales o tiendas de autoservicio, en búsqueda de la ampliación de los límites de su gestión, de tal suerte que la habilitación de los cajeros automáticos, es un servicio creado para permitir la realización de diversas operaciones sobre cuentas bancarias (cuenta de ahorros y cuentas corrientes, efectuando en ellas: depósitos, retiros, transferencias, consulta de saldos, pago de servicios -como compra de tiempo aire para teléfonos celulares- generalmente durante las 24 horas de todos los días naturales del año, con la constante intervención de una tarjeta de crédito.

Incluso con los avances tecnológicos registrados en los últimos años, las máquinas (entre ellas los cajeros automáticos) carecen de las capacidades de detección y comparación de la firma ológrafa del titular de la tarjeta, con alguna estampada en cualquier documento. De lo anterior, ha surgido una práctica bancaria, consistente en darle al tarjetahabiente un número de identificación electrónica, (grabada en la cinta magnética de la tarjeta o en el microprocesador de la misma, y en los sistemas de datos manejados por la Institución Bancaria, es sólo conocido por el titular y el Banco), que, después de la introducción de la tarjeta al cajero automático, para la verificación automática de sus medidas de seguridad, deberá marcar con el teclado digital los números que conforman su N.I.P. o Número de Identificación Personal, que sustituyen a la firma ológrafa, a manera de constancia del consentimiento del titular, para poder efectuar las múltiples operaciones de retiro y transferencia, disponibles para los usuarios tarjetahabientes de estos cajeros automáticos.

Aunque es de señalarse que no sólo en los cajeros automáticos, es útil dicho Número de Identificación Personal, sino también en ventanilla de las Instituciones de Crédito, como es el caso de BBVA-Bancomer, en el cual, para efectuar retiros por ventanilla, es requisito, teclear el refendo número secreto.

2.14.3 Otros dispositivos de identificación.

La utilización del número de confirmación, constituido por tres cifras, impresas al reverso de la tarjeta, las cuales fueron determinados previamente por la Institución de Crédito, que sirven para verificar la tenencia física del tarjetahabiente, en las adquisiciones efectuadas por vía telefónica.

2.14.4 Medidas de Seguridad Externa.

Sustitución en las Tarjetas de la Cinta Magnética por Microprocesador.

Una de las medidas de seguridad, implementadas por las Instituciones de Crédito, es la tendencia a sustituir la cinta magnética de las tarjetas, por chip o microprocesador, cuyas características difícilmente pueden reproducirse o falsificarse.

A estas tarjetas, denominadas "inteligentes"⁷⁵, en un futuro contendrán un registro electrónico de la huella digital, de la cornea y posiblemente también, de la voz del titular, y deberán cargar el importe del débito y efectuar el descuento en la cuenta de ahorros o cargo en la cuenta corriente.

Inclusión de la fotografía del titular en la tarjeta.

En México sólo una Institución de Crédito (Bancomer ahora BBVA-Bancomer S.A.) implementó la medida de seguridad, consistente en la incrustación de una fotografía en una esquina de la misma, ésto como un medio adicional de identificación del titular por parte de los proveedores, dificultando la suplantación del titular en cualquier operación con la tarjeta.

Otras medidas de seguridad.

⁷⁵ Ver supra. 2.6 Tarjeta Integral o Mixta. p. 61.

Huellas digitales y reconocimiento corneo.

Mediante la incorporación de la fotografía de la huella digital y/o de la conformación de la cornea, en medio magnético, electrónico o por tecnología diversa, en la misma tarjeta. Datos cuyas características son únicas e irrepetibles, además de que constituyen elementos de identificación relacionados necesariamente con la persona titular de la tarjeta de plástico.

Reconocimiento de voz

Por lo que se refiere al reconocimiento de voz, éste no ha podido ser implementado, debido a que resulta demasiado costoso incorporar un chip de alta capacidad con la voz del acreditado o cuentahabiente en las tarjetas, así como adherir un sistema de reconocimiento y comparación de voz a las terminales punto de venta.

2.14.5 Medidas de control dentro de las Instituciones de Crédito sobre las Tarjetas.

Medidas de control administrativo.

Este control se lleva a cabo por medio de equipos electrónicos, que requieren de una serie de datos informativos que los alimenten, para lograr su finalidad. Dichos datos son proporcionados por los establecimientos afiliados o por el mismo banco.

Se inicia desde el momento de la emisión de la tarjeta, que contiene un número de identificación y control del usuario (vinculado con la cuenta de apertura de crédito o de ahorros -en el caso de tarjetas de débito-), fecha de vencimiento, clave del monto del crédito, clave del máximo del que puede disponer en una sola exhibición, entre otras.

También se considera control administrativo:

Notas pagarés o vouchers.

Mediante estas notas se lleva el registro contable del tarjetahabiente, en forma pormenorizada, ya que contienen los bienes o servicios que va adquiriendo con su tarjeta de crédito, función misma que cumple con el proveedor, pues éste deberá entregarlas a la institución emisora, para que se le efectúe el pago a nombre del titular de la tarjeta. Deben contener todos los elementos del título de crédito denominado pagaré⁷⁶. El usuario, debe cubrirlo en cualquier sucursal de las Instituciones de Crédito filiales del sistema de tarjetas de que se trate.

Notas de disposición en efectivo.

Son elaboradas por la institución de crédito, emisora o filial, a su favor y a cargo del tarjetahabiente, quien puede obtener dinero en efectivo de su cuenta corriente o de ahorro. No constituye un título de crédito y por ello no reúne sus requisitos, así encontramos que su función es documentar la disposición en efectivo, realizada por el titular de la tarjeta⁷⁷. También constituyen notas de esta especie, los registros de las cajas automáticas, en disposiciones en efectivo. Cabe señalar aquí, que el comerciante, no podrá entregarle efectivo al tarjetahabiente, en cumplimiento de las obligaciones contraídas con las Instituciones de Crédito, en el contrato respectivo.

Notas de devolución de mercancías.

Se elaboran por empresas comerciales afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito; contienen los datos de identificación del tarjetahabiente y del establecimiento de que se trate, así como el monto de la devolución, mismo que se deducirá del saldo del tarjetahabiente. El banco emisor lo reembolsará o depositará en la cuenta de cheques respectiva.

Volantes de control de depósito.

Mediante los mismos, la empresa comercial afiliada remite a la institución de crédito emisora de la tarjeta, las notas de venta-pagarés y de devolución de mercancías, lo

⁷⁶ Vid suptr. 2.13 Pagaré (Voucher). p. 78.

⁷⁷ Cfr. ACOSTA ROMERO, Miguel. *op. cit.*, p. 552. Que considera que dichas notas de disposición, deben contener todos los elementos del pagaré. Opinión que no compartimos, por considerar a dichas notas, simples documentos comprobantes de la operación realizada.

que le permite a la misma, llevar un control eficaz y pormenorizado del uso que las personas hacen de las tarjetas de crédito, ya que dichos documentos contienen el total de ventas liquidadas con las tarjetas de crédito, las deducciones por devolución de mercancías, las propinas en su caso, calculándose asimismo la comisión que le paga la negociación. El banco emisor incrementará la cuenta de cheques del negocio o reembolsará el total en efectivo.

Listas de tarjetas canceladas.

Se elaboran mensualmente por las Instituciones de Crédito emisoras de tarjetas y contienen los números de tarjetas de crédito vencidas, las canceladas por exceso del límite del crédito abierto, las que han sido reportadas como extraviadas y como robadas.

Control por medio de equipo electrónico de computación.

Este tipo de control ha sido ampliamente utilizado en los sistemas de tarjetas de crédito, en relación con las demás operaciones bancarias que sólo en recientes fechas, han incursionado al campo de la Banca Electrónica, cuya principal característica, es la posibilidad para los usuarios de servicios bancarios, de efectuar casi cualquier operación bancaria, mediante la utilización de equipos de cómputo personales, conectados a través de la red telefónica con los sistemas computarizados de las Instituciones de Créditos.

Los sistemas de cómputo de la Institución, proporcionan la información a base de listados, que dependiendo de su importancia, son comunicados a los proveedores afiliados, en forma diaria, mensual, eventual, o en listados de información especial, listados para información a las autoridades, listados estadísticos, y listados de operación interna.

Desde el día 7 de junio del 2000, con motivo de la iniciación de vigor del decreto publicado en el Diario Oficial del 29 de mayo del 2000, que reformó entre otras, al Código de Comercio en su artículo 1205 y adicionó el 1298-A, cuyo breve análisis

se encuentra en el presente trabajo en el siguiente apartado, se incorporó a nuestro derecho en forma expresa, a los medios de almacenamiento electrónico, magnético, óptico o de otra tecnología (como lo es la información transferida vía Internet), como medios probatorios, siempre que puedan ser atribuidos a cierta persona y puedan ser accesibles para ulterior consulta.

2.15. Transferencia Electrónica de Fondos.

La transferencia electrónica de fondos, es un medio que involucra elementos tecnológicos, para efectuar operaciones ya existentes en el mundo de lo jurídico, es decir, es una manera de llevar a cabo transacciones o movimientos de cantidades que importan dinero de una cuenta a otra, la que supone usualmente el pago y que pueden operar en tiempo real o diferido (operar en tiempo real, significa que la decisión se toma simultáneamente a la llegada de la información, ésto es, cuando el tarjetahabiente, mediante su tarjeta de crédito pide, en un Cajero Automático -ATM- "automatic teller machine", una disposición en efectivo, inmediatamente se entrega el dinero, operándose una disposición del crédito abierto y apareciendo un saldo deudor en la contabilidad del crédito por el monto dispuesto).

La idea de trasladar o transferir dinero de un lugar a otro, de una manera segura y sin transportar físicamente el dinero, no es nueva, ya que desde hace mucho tiempo existen: órdenes de pago como los cheques, pagarés, cartas de crédito y cheques de viajero, por mencionar algunas formas de transferir el dinero. No hace mucho, el dinero se trasladaba por medios físicos tales como la transportación material del dinero, la conversión de metales o divisas y otros similares. Recientemente, con el avance de la tecnología, las transferencias se han realizado por otros medios, diversos al meramente físico, tal es el caso de las autorizaciones para cargos en cuentas de cheques, de las aperturas de crédito disponibles para cubrir giros a fallantes, de las cartas de crédito, y por supuesto, las transferencias electrónicas de fondos.

El sistema de transferencia electrónica de fondos, deja tras de sí un rastro distinto en relación con los anteriores sistemas basados en el papel y transportación física, pues requiere de equipos de cómputo y de transmisión de información por vía de cables, microondas, medios ópticos, magnéticos y otros, así como el hecho de convertir el dinero en un mero estado contable, situación que debe ser vigilada por la autoridad, porque pone en circulación dinero "no físico" y en el caso de que no exista físicamente, generará inflación.

Utilidad.

La transferencia electrónica de fondos obedece al mismo principio que dio vida a los títulos de crédito: agilizar la circulación y el movimiento del dinero, incrementando la seguridad.

Su Objeto.

En una obligación entendemos por objeto, los derechos y las obligaciones que se crean, transfieren, modifican o se extinguen. Así, se debe de entender como objeto de la transferencia electrónica de fondos, aquellas modificaciones en el mundo jurídico que se producen, en el patrimonio de las partes, con motivo del uso de estos medios. Son alteraciones patrimoniales, pues su objeto directo son los "fondos", sobra decir que se trata de numerario. Se producen en la esfera jurídica, puesto que son modificaciones o transmisiones que afectan al patrimonio, atributo de la personalidad, ya que alteran la constitución de las distintas cuentas o partidas que integran el patrimonio, en algunas ocasiones es suponiendo el pago, en sentido jurídico, es decir, se cumple una obligación.

Los servicios prestados por la transferencia electrónica de fondos, pueden darse combinados uno con el otro, sumando operaciones complejas, o bien, cubrir tan sólo parcialmente algunos procesos más complicados.

A continuación se relaciona la descripción meramente enunciativa más no limitativa,

de las operaciones que se vienen celebrando vía transferencia electrónica de fondos, que el licenciado Luis Manuel C. Meján cita en su libro titulado "Transferencias Electrónicas de Fondos"⁷⁸.

a) Disposiciones de apertura de crédito. Por medios electrónicos puede disponerse de un crédito abierto, siendo el más usual el de la tarjeta de crédito pero que se ha extendido a disposiciones de cualquier otro crédito que un banco tenga abierto a favor de su clientela.

b) Disposiciones de cuentas preexistentes. Esto es una forma de disponer de los depósitos que el cliente de un banco tenga en sus cuentas de cheques, valores, ahorros o cualquier otra operación pasiva bancaria u otra que sea concentradora de paquetes de servicios bancarios, como la llamada "cuenta maestra", a través de una instrucción electrónica o del uso de una tarjeta de débito. Gracias a esta función el cliente puede, con cargo a una de sus cuentas, hacerse de dinero en efectivo o transferir fondos a otras cuentas.

c) Pagos con cargo a diversas operaciones activas o pasivas. Vía un medio electrónico, un cliente bancario puede disponer de un crédito abierto o bien de sus fondos existentes, por lo general con el objeto de transferir dinero a otras cuentas de terceros acreedores suyos, con lo cual extingue una obligación. Esta función que se ha iniciado para hacer pagos de teléfono, gas, escuelas y otros servicios, ha hecha necesaria la aparición del sistema "Punto de Venta" (o POS, que significa "point of sale"), consistente en que el cliente bancario, al hacer una compra en el local del proveedor de bienes o servicios, logra, usualmente a través de una tarjeta, que la terminal de cómputo del propio proveedor, mediante un dispositivo telefónico, se comunique con los equipos del banco y transfiera los fondos del cliente a la cuenta del proveedor antes mencionado.

⁷⁸ MEJÁN, Luis Manuel. "Transferencia Electrónica de Fondos, Aspectos jurídicos". Fomento Cultural Banamex, A. C., México, 1990.

d) Disposiciones de efectivo con cargo a operaciones activas o pasivas. Un usuario puede, por medios electrónicos y gracias a los cajeros permanentes (ATM's), obtener efectivo con cargo de una disposición que simultáneamente se hace de una apertura de crédito, o bien, de los fondos previamente depositados a favor del cliente en el banco.

e) Ordenes de pago. Este servicio, que se inició vía cable o telex a escala internacional, con los servicios de compensación como sistemas "FEDWIRE", "CHIPS" o "SWIFT", se ha concretado en ellos, en forma electrónica, desde 1973 y también es una realidad en ámbitos nacionales, de forma que el dinero se recibe por estos medios, a una cuenta de otra institución, ya sea directamente para su abono, o bien, una disposición del beneficiario de la misma.

f) Concentración de fondos. Este es el caso de empresas que reciben pagos en múltiples lados del territorio nacional y que les permite realizar la cobranza, usualmente de cheques, en la plaza donde son entregados y remitir prácticamente en forma instantánea su monto a la cuenta concentradora que el cliente tiene con el banco. Su propósito es evitar los periodos de flotación del dinero que ocurren por el viaje de los documentos y ayuda a reducir los problemas de cheques sin fondos.

g) Dispersión de fondos. Una empresa puede tener necesidad de hacer pagos en diversos lugares geográficamente distantes, es el caso de nóminas de empresas que operan en el ámbito nacional, pagos a proveedores, etc. Mediante el uso de la transferencia electrónica de fondos puede colocarse este dinero rápidamente en el lugar que se desea e, incluso, abonarlo directamente a las cuentas de los destinatarios.

h) Compensación. Esto es especialmente útil entre los bancos para el cumplimiento de sus obligaciones. Cuando en lugar de que la compensación se haga físicamente, se realice por movimientos globales de cantidades, por lo que la compensación se hace sumamente fácil.

i) Traslado de una cuenta a otra. En este caso estamos frente al cliente bancario que tiene varias cuentas producto de operaciones activas y pasivas con una institución y desea hacer movimientos de una a otra de ellas, por ejemplo: transferir de su cuenta de cheques, para pagar su tarjeta de crédito y hacer un abono a su cuenta maestra. Este tipo de operaciones ha tomado popularidad con los sistemas en los que el cliente se comunica con el banco por teléfono, ya sea por viva voz o usando un dispositivo transmisor de sonidos o por un módem conectado a una computadora personal, desde su casa o empresa y con el uso de cuentas globalizadoras de servicios, como es el caso de las cuentas maestras.

j) Depósitos. Existen algunos sistemas electrónicos que permiten recibir físicamente documentos y efectivo que el cliente entrega a un cajero automático, que acredita su importe a una de las cuentas de éste.

k) Autorizaciones. Este servicio proporcionado por los sistemas electrónicos no supone necesariamente una transferencia, sino que consiste en un manejo de información. Tal es el caso de las autorizaciones que se dan a un proveedor de bienes o servicios que las solicita para realizar una operación con un cliente bancario, por arriba de los montos en que puede realizarlo sin consultar. La computadora verifica el saldo de la cuenta del cliente bancario y extiende la autorización al proveedor de bienes o servicios y automáticamente pone una prevención para descontar esa suma, o bien, si el sistema está operando en tiempo real, la descuenta del saldo. Lo que en este caso proporcionaría el medio electrónico, es un servicio similar al de la tarjeta de crédito, una especie de certificación de que el cheque tiene fondos y una prevención a la cuenta de cheques de que tal documento ha sido suscrito por esa cantidad para evitar un libramiento posterior sin fondos. Este servicio puede ser usado por los bancos en su proceso de certificación de un cheque.

LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SURGEN DE LA "TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS".

Como ya se ha mencionado, la celebración de operaciones a través de la transferencia electrónica de fondos, genera una diversidad de relaciones jurídicas entre las partes que intervienen. Esto es así por los siguientes motivos: en primer lugar se está celebrando una operación jurídica común entre las partes (compraventa, mutuo, apertura de crédito, prestación de servicios, etc.) y ya sea la operación en sí o el pago de las obligaciones derivadas de esa operación jurídica que se ejecuta por medios electrónicos. El uso del medio electrónico para transferir fondos supone una contratación adicional con su propia generación de derechos y obligaciones. Por último habrá que tomar en consideración que entran en acción otras personas distintas a las partes que celebran el contrato y que en virtud de sus funciones interactúan para hacer posible la operación. De esta manera, podemos encontrar las siguientes relaciones jurídicas que surgen con motivo de una operación ejecutada con ayuda de la transferencia electrónica de fondos:

a) Relación entre el cliente y el banco.- Esta relación se origina cuando el cliente utiliza servicios de comunicación electrónica con un banco. Por ejemplo: conectarse vía telefónica con los servicios o equipos electrónicos de los bancos, ya sea usando un dispositivo transmisor de señales sonoras a través de la línea o conectando a la línea telefónica una computadora personal o la que le ha provisto el propio banco. Otro ejemplo es el uso de los equipos automatizados que un banco pone a la disposición de los clientes en las propias instalaciones de aquél, para completar sus transacciones y que implican la utilización de una tarjeta.

Estas relaciones estarán regidas básicamente por dos grupos de normas jurídicas:

Las derivadas de la operación que en sí se está celebrando (depósito, tarjeta de crédito, apertura de crédito y disposición de fondos, etc.) según la ley que rige estas operaciones y los contratos específicos previamente celebrados entre el cliente y el

banco.

Las que surgen del contrato específico que el cliente y banco han celebrado con el propósito de que el primero, pueda tener acceso a los servicios de banca electrónica.

Otras operaciones celebradas con ayuda de la transferencia electrónica de fondos, se da internamente en el banco sin que el cliente intervenga directamente, tal es el caso de la transmisión de cargos a cuentas de cheques por cheques librados y presentados para su pago en plazas distintas a la sucursal que nominalmente lleva la cuenta, o bien, disposiciones en efectivo hechas con la tarjeta de crédito en una plaza distinta a donde se maneja contabilizada la cuenta del cliente.

No encontramos aquí, en este caso, normas específicas de un contrato de transferencia electrónica de fondos, puesto que el cliente es usualmente ajeno a los procedimientos internos del banco, sin embargo, puede suceder que, por las condiciones de manejo de alguna de las cuentas involucradas, el titular haya dado su consentimiento a determinados procesos electrónicos, en cuyo caso habría que tomar en cuenta la consecuencia del consentimiento del mismo.

b) Relaciones entre dos o más bancos.- Se refiere a las transferencias que se realizan de una institución de crédito a otra, normalmente con motivo de compensación o con motivo de créditos comerciales, cuentas corresponsales y similares.

Dentro de esta categoría, están las operaciones realizadas cuando un cliente pide a su banco, que transfiera fondos a otra persona depositando a su cuenta, que es llevada por otro banco.

Lo que significa, que hay dos tipos de fenómenos básicos en este renglón de relaciones entre varios bancos: el primero de ellos es el clásico concepto de

Cámara de Compensación, mediante el cual los bancos acumulan durante una jornada las operaciones que suponen transferencias con otro banco y, al concluir la misma, acuden a un lugar común en donde comparan sus paquetes de operaciones (sustentadas con los documentos correspondientes) intercambiando documentos y cerrando la compensación; el segundo, son las operaciones "en tiempo real" en la que no se debe esperar, sino que en el momento de inicio, la operación se transmite y se concluye. En esos casos son aplicables las normas jurídicas que rigen la operación que entre sí están celebrando los bancos. Regirán también, desde luego, las normas que autoridades o convenios y tratados, incluso internacionales, han establecido o tengan que establecer en el futuro, para operar sistemas de compensación, créditos comerciales, órdenes de pago, o relativos.

c) Relaciones entre el cliente, un proveedor y el banco.- Un ejemplo de este tipo de múltiples relaciones, lo constituyen las operaciones hechas en Terminales Punto de Venta y tarjetas de plástico. Entre el cliente y el proveedor de bienes y/o servicios se establecen las relaciones jurídicas que se derivan del acto jurídico que celebran (usualmente compraventa o prestación de servicios). Entre el cliente y el banco existe el grupo de normas, que rigen el que el cliente pueda pagar bienes o servicios afectando sus cuentas pasivas y activas. Entre el proveedor de bienes y/o servicios y el banco, opera un tercer conjunto de relaciones derivadas del contrato celebrado entre ellos, para que los clientes puedan pagar los bienes y/o servicios que reciben del proveedor afectando sus cuentas, el banco lo reconozca y traslada el importe del cargo abonado a la cuenta del proveedor.

d) Relaciones entre todos los anteriores con una empresa prestadora de servicios.- Existen empresas que se dedican a proporcionar a bancos, empresas y clientela, servicios de concentración y dispersión de fondos e información, tales como los sistemas "CHIPS" ("Cleaning House Interbank Payment System") y "FEDWIRE" ("Federal Reserve Wire"), en Estados Unidos de América, "Zengin" en Tokio, "TRASEC" en Bélgica, "SHIFTS" en Singapur, "CHAPS" en Londres, "CHATS" en Hong Kong y "SWIFT" ("Society for Worldwide Interbank Financial

Telecommunication")⁷⁹, o las operadoras de servicios de crédito brindado a varios bancos. Cuando se da este supuesto debemos añadir a los supuestos de los puntos anteriores, las relaciones que surgen entre quien accede al sistema de la empresa en cuestión y las relaciones entre ésta y los bancos destinatarios de las operaciones.

e) Relaciones con autoridades.- Además de los anteriores supuestos, es menester añadir que los usuarios de los sistemas deben cumplir con los requisitos que las autoridades hayan impuesto por el uso de vías de comunicación, ya sean telefónicas, por microondas, por satélite o por cualquier otro medio en el que haya sido reservado al Estado autorizar, concesionar su uso o al menos regular éste.

d) Otro tipo de relaciones.- Por último conviene no olvidar que pueden existir diversas relaciones jurídicas que se derivan del uso ya sea de equipos de telecomunicaciones como de programas de cómputo ("software"), pues puede darse el caso que unos y otros sean propiedad del usuario de ellos, en este caso el banco maneja servicios de transferencia electrónica de fondos, o bien, que sean propiedad de un tercero y esté autorizado para su uso.

Su Regulación Jurídica.

Al hablar de las relaciones jurídicas que se suscitan con la aplicación de los sistemas de transferencia electrónica de fondos, quedó expresado que las obligaciones y derechos que surgen, nacen de la normatividad que regula el acto subyacente, pero también nacen cargas y facultades derivadas de los contratos específicos que se celebran entre las partes para el uso de los medios electrónicos. Ello nos indica que la operación, transferencia electrónica de fondos, tiene un doble marco de regulación jurídica: uno, el que regula la operación subyacente, y dos, el

⁷⁹Para mayor información sobre estos sistemas de pago interbancarios: BARRADAS QUIROZ, Marco Antonio, "Modalidades de Pago Internacional", México, ed. BANCOMEXT, documentos técnicos, 1999, p. 36-41.

peculiar del uso del medio electrónico para poder realizar aquellos actos jurídicos subyacentes de la transferencia electrónica de fondos.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de mayo del 2000, quedó publicado el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (con motivo de este decreto, su denominación cambió por la de Código Civil Federal), del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Sin extendernos más allá de los objetivos del presente trabajo, anotaremos aquí lo más sobresaliente de estas reformas, en relación con el presente punto:

Conforme al vigente artículo 1803 del Código Civil Federal, el consentimiento puede ser expreso o tácito; el expreso será cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos u otra tecnología, o por signos inequívocos; y el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Establece en su artículo 1805 que cuando la oferta sin fijación de plazo, se haga por teléfono o medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y su aceptación en forma inmediata, se entenderá que el oferente queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.

Los artículos 1811 y 1812, imponen la regla de validez de todas las operaciones efectuadas por medios distintos a la forma escrita sobre papel o correo, pues tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos, pero siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, básicamente indica en su artículo 210-A, que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Y para valorar su fuerza probatoria, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

El Código de Comercio sufrió múltiples reformas, de las cuales destacan las siguientes :

En su artículo 80, establece que los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta, (y desafortunadamente agrega en su parte final) o las condiciones con que ésta fuere modificada, situación en la que consideramos no puede haber aceptación, sino nueva policitud u oferta, pues al no haber aceptación lisa y llana, no puede haber consentimiento, sino hasta que ambas voluntades sean concurrentes.

En el artículo 89, indica que en los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos u otras tecnologías. Y simplifica la denominación de "mensaje de datos", toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios.

El artículo 90 establece la presunción que admite pacto en contrario, de que el mensaje de datos proviene del emisor, si ha sido enviado: 1) usando medios de identificación (como claves o contraseñas); 2) a través de un sistema de información programado por el emisor o en su nombre, para que opere automáticamente.

Se establecen en el artículo 91 reglas para determinar el momento de recepción de la información a que se refieren el artículo 90, conforme el destinatario de la misma, designando un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o, en caso de enviarse a un sistema del destinatario que no sea el elegido o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

El artículo 92 establece el momento de envío del mensaje, marcando que cuando se requiera de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo, y además en su segundo párrafo, fija la presunción que admite prueba en contrario de que el mensaje de datos se ha recibido cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

El artículo 93, establece la sustitución de la firma en medios electrónicos, pues ordena que cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos, siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible, para su ulterior consulta. Y en su segundo párrafo, establece la posibilidad de que en los casos en que el acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Para efectos de competencia el artículo 94 del Código de Comercio, establece que salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido, en el lugar donde el destinatario

lenga el suyo.

El artículo 1205 es reformado para admitir como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas entre otras, los mensajes de datos, y en general cualquier otra similar que sirva para averiguar la verdad.

Se agrega el artículo 1298-A en el Código de Comercio, que reconoce como prueba los mensajes de datos. Y manda que para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

De esta manera, la legislación bancaria -normatividad emitida por la Banca Central- en nuestro país, es la que tiene una regulación sobre el particular y es en esta materia donde de conformidad con las Circulares-Telefax números 62/97⁶⁰, 63/97⁶¹ y 22/98⁶², las dos primeras de fecha 15 de septiembre de 1997 y la última de 14 de mayo de 1998, sobre transferencias electrónicas de fondos, se sustentan estas operaciones, que pueden complementar a otras, como a las tarjetas de crédito en la actualidad.

Por otra parte, el artículo 52 de la citada Ley de Instituciones de Crédito dice a la letra:

"ART. 52.- Las Instituciones de Crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

⁶⁰ Se anexa como apéndice 2.

⁶¹ Se anexa como apéndice 3.

⁶² Se anexa como apéndice 4.

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio"

En este artículo se contempla la existencia de equipos automatizados, a través de los cuales, se pueden practicar operaciones bancarias y acepta la posibilidad de que así se celebren. Pero, es evidente que su ánimo no es regularlo todo al detalle sino que dispone un marco genérico, que consiste en que los bancos celebren con su clientela un contrato para que éste sea el regulador del servicio. Además resuelve el problema de su valor probatorio al prescindir de la tradicional firma autógrafa para reconocer otros medios de identificación y autenticación.

No obstante, esta facultad para que los bancos puedan regular los términos y condiciones del servicio, tiene la reserva prevista en el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone:

"ART. 87.- Las instituciones de banca múltiple deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país.

...

...

La instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, que se destinen a la celebración y a la prestación especializada de servicios directos al público, se sujetarán a las reglas generales que dicte en su caso la citada Secretaría (Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oirá la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), para autorizar lo señalado en los párrafos segundo y tercero de este artículo, así como para dictar las reglas a que se refiere el párrafo anterior"

Los primeros antecedentes de este tipo de reglas dictadas por la Autoridad, son las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", de fecha 7 de octubre de 1986 y sus respectivas modificaciones, en las que se incluye la posibilidad de disponer de efectivo a través de sistemas o equipos automatizados, sin necesidad de suscribir pagarés.

El 25 de mayo de 1988 la Secretaría de Hacienda emitió las "Reglas sobre la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, a que se refiere el artículo 67 de la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito" que tomaron vigencia a partir del 11 de junio de 1988, según su Transitorio Único. Estas reglas en síntesis: (i) regresaban al principio de que los contratos de los bancos debían apegarse a los modelos aprobados por la entonces Comisión Nacional Bancaria; (ii) facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para controlar la adquisición y arrendamiento de estos equipos; (iii) requería el ordenamiento de procedimientos adecuados para que las operaciones quedaran bien documentadas; y (iv) obligaba a usar equipos compartidos por varias Instituciones de Crédito. Es de advertir que, estas reglas se emitieron con anterioridad a que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, fuera abrogada por el Transitorio

Segundo de la nueva Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 1990.

Actualmente, las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 1995, modificadas por resoluciones los días 19 de febrero, 17 de julio y 27 de diciembre de 1996, establecen algunas normas sobre el particular.

Asimismo, la circular emitida por el Banco de México con el número 2019/95, en su capítulo denominado "OTRAS DISPOSICIONES", reglamenta el uso del Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado del Banco de México, que por sus siglas se abrevia "SPEUA", mismas que se realizan a través de la sociedad Centro de Cómputo Bancario S.A. de C.V.⁶³

Por lo que hace al valor probatorio de los pagos hechos a través de los sistemas objeto de este inciso, el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que:

"ART. 100.- Las Instituciones de Crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de

⁶³ CECOBAN <http://www.cccoban.org.mx/quienes.html>

microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado."

2.16. Tipos de Terminales Electrónicas.

A principios de los años ochenta, la unión de la informática y las telecomunicaciones, dieron origen a los sistemas electrónicos de pago inmediato. Estos sistemas son designados por los técnicos como Terminales Punto de Venta (T.P.V.), posteriormente rebautizados como Terminales de Pago Integrado (T.P.I.) cuando las terminales de pago se asocian con una caja. Se llaman también Terminales de Pago Electrónico (T.P.E.), cuando llegan a ser independientes, es decir, si no están conectadas directamente con redes de los sistemas computacionales de las tarjetas, sino que van acumulando los datos electrónicos y periódicamente esos datos se transfieren a los ordenadores. Se llaman Terminales de Pago Simplificados (T.P.S.) cuando presentan unas características mínimas, hábiles sólo para efectuar determinadas operaciones de pago electrónico. Por su importancia jurídico-teórica, a continuación, estudiaremos a las tres principales:

2.16.1. Terminal Punto de Venta (T.P.V.)

Como se ha señalado en este trabajo, los proveedores o establecimientos afiliados, tradicionalmente han solicitado la autorización telefónica al banco, de las compras de sus bienes o servicios efectuadas por los tarjetahabientes, situación que dilataba la operación misma, incluso en algunos minutos.

En la actualidad, sólo requiere de algunos segundos, gracias a los avances tecnológicos implementados en esta materia, para que el comerciante afiliado obtenga la autorización solicitada al banco, por la instalación de terminales electrónicas del sistema inmediato de autorizaciones en las cajas de casi todos los proveedores, denominadas **Terminales Punto de Venta** o T.P.V. (Punto de Venta en inglés: P.O.S. o Point Of Sale) por medio de las cuales, al realizar el cliente la compra con su tarjeta, el proveedor introduce la tarjeta en un dispositivo electrónico que lee la información almacenada en la cinta magnética de la misma, y transmite por medio de la terminal electrónica, todos los datos del tarjetahabiente, así como el importe de la compra, al centro de cómputo de la institución de crédito y éste a su vez, envía la autorización en forma automática por el mismo canal.

Este servicio inmediato de autorizaciones, significa seguridad, comodidad y ahorro de tiempo para el tarjetahabiente.

2.16.2. Terminal Punto de Pago (T.P.P.)

En las dos últimas décadas, la tarjeta de crédito ha tenido un desarrollo muy importante, dado que algunas instituciones prestan servicios complementarios con la misma, como son las llamadas cajas automáticas y centros de servicios automatizados, y que como se anotó, son terminales computacionales, en las cuales el tarjetahabiente puede obtener diariamente, mediante la inserción de la tarjeta en la caja automática con las señales magnéticas que lleva impresas e ingresando el Número de Identificación Personal (o por su siglas N.I.P., que sólo debe ser conocido por el propio tarjetahabiente para evitar fraudes), la caja suministra una cantidad determinada diariamente. Así como también realiza abonos y pagos en las diversas cuentas del tarjetahabiente. Este procedimiento tiene muchas ventajas ya que permite el acceso al banco durante las 24 horas; además las operaciones que realizan con rapidez aún en días inhábiles; pero también presenta alguna problemática de prueba, ya que los registros contables quedan

impresos en la memoria de la máquina computadora, por ello es un avance que en el artículo 87 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Instituciones de Crédito, se contemple, la utilización de técnicas, procedimientos, instrumentos y equipo tecnológico de vanguardia que hace que los bancos puedan procesar y tramitar con mayor rapidez y en mayor volumen las operaciones, es así como vemos los buzones de depósito rápido, la recolección de dinero en cajas ambulantes, la tarjeta de crédito, las cajas automáticas y en algunos casos, la utilización de terminales de las cajas de los establecimientos comerciales, a las computadoras de los bancos.

En otros países el trámite a través de terminales de computadoras y del uso de tarjetas de plástico, están eliminando gradualmente los títulos de crédito, los cheques, los documentos, las fichas de depósito y abono en la contabilidad, gracias al procesamiento realizado por las máquinas computadoras, de donde la cuestión de prueba deviene importante, porque la disposición de fondos en las llamadas cajas automáticas que funcionan las 24 horas del día, los 365 días del año, implica la utilización de esos medios tecnológicos, pero tomando en cuenta el principio de buena fe y la posibilidad de que se cometan errores a favor o en contra del cliente o del banco, al igual que la transmisión por sistemas avanzados de comunicación de grandes cantidades de dinero.

Este avance tecnológico desbordó a la ley; sin embargo, el artículo en comento, reconoce que esta situación, deja algunas cuestiones en duda, puesto que en muchos aspectos es en los contratos que celebren las instituciones con los usuarios del servicio, donde quedan establecidas las bases sobre una serie de cuestiones que son muy importantes y que, no debe quedar a la libre contratación que celebren los bancos, el fijar estas cuestiones, consideramos también que el Congreso de la Unión, debe establecer las bases sobre estas circunstancias, evitando los abusos de las imposiciones de los bancos.

2.16.3. Terminal Punto de Transferencia (T.P.T.)

Con su activación mediante una tarjeta magnética, las terminales permiten el pago electrónico y la transmisión de los registros correspondientes, de cargo u abono, a las cuentas del titular de la tarjeta y del titular del establecimiento comercial adherido, es decir, el aceptante de la tarjeta, según corresponda.

La implantación de los Terminales Electrónicas ha evolucionado rápidamente en pocos años. Confiere a los comerciantes una gran dosis de simplificación de su gestión administrativa: totalizar las ventas por períodos, examen de las ventas por productos y servicios, gestión de caja por tipo de medio de pago (tarjetas, cheque, efectivo), información sobre existencias y reaprovisionamiento, transmisión automática de facturas al banco para gestión de cobro sin necesidad de remitir papel, etc. Las terminales reemplazarán a la gestión manual o informática de facturación. Es cuestión de tiempo, que dependerá del plazo de recuperación de la inversión efectuada que los comerciantes deban aplicar para rentabilizar y amortizar sus actuales sistemas de facturación.

Actualmente hay diseminadas multitud de Terminales Electrónicas por el mundo, pues han llegado a implantarse en los comercios como sistema de uso de la tarjeta de crédito o débito. Sin embargo, en ciertos países como España, al igual que sucede con los Cajeros Automáticos y con las tarjetas en general, hay bajo nivel de utilización del sistema en relación con su amplia difusión. No siendo el caso de México, pues de cada 10 artículos comprados, 8 lo han sido con Tarjetas de Crédito.

2.17. Estado de Cuenta Mensual.

Son documentos elaborados cada mes, cuyo objetivo es mantener informado al tarjetahabiente del movimiento de su cuenta durante los treinta días anteriores a la fecha de corte.

En este documento se concentran todos los movimientos que ha tenido la cuenta, apreciándose el saldo a favor o en contra del usuario de la tarjeta de crédito, de acuerdo con el anexo 4 de la Circular 2019/95, debe contener:

- a) Una parte principal donde se detallan el saldo anterior y las notas de venta-pagarés que se van acumulando, la fecha, nombre del establecimiento, abonos efectuados y los cargos por servicios para obtener el nuevo saldo.
- b) Una parte superior que se forma con los datos personales del tarjetahabiente.
- c) Una parte inferior que contiene:
 - i. Fecha límite para efectuar los abonos;
 - ii. Límite del crédito;
 - iii. Crédito disponible;
 - iv. Pago mínimo;
 - v. Abonos vencidos y
 - vi. El saldo actual,
 - vii. Así como los acuses de recibo del banco por los pagos que se le hacen, registrados y sellados por el cajero.

Conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el cual se establece que: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de Crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos

resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados."

Al respecto, las regla Decimosegunda y Decimotercera del anexo 4 de la Circular 2019/95, señalan lo siguiente:

"DECIMOSEGUNDA.- Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte.

DECIMOTERCERA.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte,

para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior."

Al respecto, en la tesis que a continuación se transcribe, se señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: V.2o.10 C

Página: 543

"ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. LOS REMITIDOS MENSUALMENTE A LOS TARJETAHABIENTES NO CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS. Los estados de cuenta que las Instituciones de Crédito mensualmente hacen llegar a los tarjetahabientes no pueden considerarse, por la circunstancia de que no sean impugnados dentro del término de cuarenta y cinco días a que se refieren "las Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Crédito en la Emisión y Operaciones de Tarjetas de Crédito Bancarias", como aptos para constituir título ejecutivo ni anexados a la certificación, sino que es dicha certificación contable que para ese efecto se exhiba ante los tribunales, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, la que debe contener el desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende y así pueda reunir los requisitos para integrar título ejecutivo."

"DECIMOTERCERA.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la Institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 486/95. Carlos Silva Mizugay, 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

Amparo directo 476/95. Banco Nacional de México, Grupo Financiero Banamex Accival, 7 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

DE LOS ESTADOS DE CUENTA (CIRCULAR 2019/95)

DECIMOSEGUNDA.- Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquellos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte."

Sobre el particular, cabe señalar que los estados de cuenta que se envían al acreditado, por sí solos, no pueden considerarse como títulos ejecutivos, debido a que pueden ser recurridos dentro de los 45 días naturales siguientes al de la fecha de su recepción, ya la naturaleza de dichos documentos, es informar sobre el balance de la cuenta corriente al acreditado, por lo que no constituyen títulos ejecutivos.

Por otra parte, de acuerdo a la regla Decimosegunda del anexo 4 de la circular 2019/95, las Instituciones de Crédito tienen la obligación de enviar los mencionados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte, situación que no siempre ocurre así, debido a que las Instituciones de Crédito no cuentan con un adecuado sistema de envío y distribución, situación que no podrá ser corregida hasta que las autoridades del sistema financiero apliquen sanciones a las instituciones que incurran en estos incumplimientos.

Capítulo III.

Conclusiones.

1.- En la actualidad, podemos afirmar que las tarjetas, también denominadas "dinero plástico", han servido para sustituir el uso del dinero en efectivo (metal acuñado o papel moneda) y de otros títulos de crédito (cheque, letra de cambio, etc...), como medios de pago o para transferir fondos de un lugar a otro, o bien, de una cuenta a otra. El uso de esta modalidad de pago o transferencia, acentúa el proceso de desmaterialización de dinero, ya que como lo he señalado en este trabajo, los movimientos de numerario se expresan, estrictamente, como registros contables, asimismo, aparte de tener la finalidad de transportar grandes cantidades de dinero de forma consolidada, también es cierto, que con su utilización se agiliza el movimiento del propio numerario.

2.- Por lo que se refiere a la definición de las tarjetas, ha quedado demostrado a lo largo de este trabajo, que no existe una opinión uniforme en la doctrina y ni siquiera, una definición legal, en los pocos ordenamientos jurídicos de México que hacen mención de las tarjetas.

En la actualidad, las tarjetas de crédito se encuentran reguladas por la circular del Banco de México 2019/95 y su anexo 4, con excepción de las llamadas tarjetas de crédito directas o comerciales, que son utilizadas por personas morales cuya actividad primordial se refiere a la compraventa de bienes y a la prestación de servicios, es decir, comerciantes, por lo que dichas actividades deben ser normadas en el ámbito mercantil.

3.- por lo que se refiere a las terminales, podemos señalar que el avance tecnológico desbordó a la ley; sin embargo, el artículo en comento, reconoce que esta situación, deja algunas cuestiones en duda, puesto que en muchos aspectos es en los contratos que celebren las instituciones con los usuarios del servicio,

donde quedan establecidas las bases sobre una serie de cuestiones que son muy importantes y que, no debe quedar a la libre contratación que celebren los bancos, el fijar estas cuestiones, consideramos también que el Congreso de la Unión, debe establecer las bases sobre estas circunstancias, evitando los abusos de las imposiciones de los bancos

4.- Su regulación, lejos de efectuarse por medio del proceso legislativo contemplado en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su extendida difusión e importancia, como figura mercantil no privativa del sector bancario, ha sido efectuada por un organismo autónomo (en la actualidad por Banco de México), que a pesar de tener facultades regulatorias, no las tiene en concreto sobre la regulación sustantiva y adjetiva, de las figuras jurídicas con naturaleza eminentemente mercantil; por lo que en mi opinión, debería de incluirse tanto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como en la Ley de Instituciones de Crédito, pues su utilización y aplicación no se limita al derecho bancario, sino al mercantil en general.

5.- Asimismo, cabe comentar que el dinero plástico, todavía no permite las transferencias electrónicas de fondos sin la intervención de una Institución de Crédito y del Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN –que actualmente cumple las funciones de cámara de compensación-), por lo que se hace necesaria la creación e implementación de redes, para realizar dichas transferencias de manera directa entre los particulares, especialmente entre los que no son usuarios de la banca.

6.- Finalmente, en mi opinión, la utilización del dinero plástico, va a tomar mayor auge en México, de la que ha tenido en los últimos años, de ahí la necesidad de que esta figura tan importante y difundida, sea incorporada a nuestro sistema jurídico para su adecuado manejo y desarrollo.

Apéndices.

Número 1. Anexo 4 de la Circular 2019/95 (Reglas a las que Habrán de Sujetarse las Instituciones de Crédito en la Emisión y Operaciones de Tarjetas de Crédito Bancarias).

Número 2. Circular/telefax 62/97.

Número 3. Circular/telefax 63/97.

Número 4. Circular/telefax 22/98.

Anexo 4

Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1995

REGLAS a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, y considerando que: 1) el margen de intermediación que las instituciones de banca múltiple cobran en los créditos que otorgan responde en gran medida a los costos de operación y de capital de la institución acreditante, así como a los riesgos crediticios involucrados; 2) los usuarios de crédito deben contar con elementos que faciliten conocer y comparar el margen efectivo que cobran las distintas instituciones; 3) se han estado llevando a cabo acciones para que las tasas de referencia reflejen de manera más adecuada las condiciones de los mercados financieros, y 4) resulta conveniente efectuar algunas adecuaciones al régimen aplicable a las tarjetas de crédito bancarias y compilar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, propiciando con ello su conocimiento general y adecuada aplicación, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

PRIMERA.- Las instituciones de banca múltiple en la expedición de tarjetas de crédito, deberán ajustarse a lo previsto en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso nacional e internacional.

TERCERA.- Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional, o bien que su uso podrá hacerse tanto en el territorio nacional, como en el extranjero;
- b) La denominación de la institución que la expida;

- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente;
- e) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente;
- f) La mención de ser intransferible, y
- g) La fecha de vencimiento de la tarjeta.

CUARTA.- La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la Regla Decimocuarta. Para ese efecto, la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución, a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento.

Asimismo, con base en el contrato de apertura de crédito, la institución acreditante podrá obligarse a pagar por cuenta del acreditado, las órdenes de compra de bienes y servicios que el tarjetahabiente solicite, telefónicamente o por alguna vía electrónica, a dichos proveedores, siempre y cuando los bienes adquiridos sean entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste indique.

El tarjetahabiente también podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de equipos o sistemas automatizados.

Los pagarés que se deriven de operaciones celebradas en territorio nacional deberán contener la mención de ser negociables únicamente con Instituciones de Crédito.

DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

QUINTA.- Las instituciones podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan tarjetas de crédito, con personas físicas o morales.

Cuando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las

tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen, en cumplimiento de la Regla Tercera.

SEXTA.- En los contratos de apertura de crédito en los que se prevea la posibilidad de que el acreditado no pague el total de las cantidades a su cargo en la fecha límite de pago, deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que dicho acreditado deberá efectuar en función del saldo a su cargo.

SÉPTIMA.- El plazo mínimo de vigencia de los contratos de apertura de crédito será de un año, excepto cuando se trate de contratos de apertura de crédito celebrados por primera ocasión con un tarjetahabiente, en cuyo caso, el plazo de vigencia de los respectivos contratos será el comprendido entre la fecha de su celebración y la fecha general de vencimiento que le corresponda conforme al párrafo siguiente.

Con el objeto de uniformar en una o varias fechas los vencimientos de los contratos de apertura de crédito que se celebren para cada tipo de tarjeta de crédito cuya vigencia termine en un mismo año calendario, cada institución deberá establecer una o varias fechas generales de vencimiento para tal efecto. Una vez establecida la o las fechas antes referidas, éstas no podrán cambiarse en el futuro.

En los contratos de apertura de crédito se podrá pactar que su vigencia pueda ser prorrogada por un plazo mínimo de un año, siempre y cuando no se cambien sus términos y condiciones.

Si al vencimiento de un contrato, la institución pretende modificar sus términos y condiciones, tendrá que celebrar un nuevo contrato y, de así convenirse, traspasarse a este último los saldos del contrato anterior. En este caso, en los nuevos contratos que celebren las instituciones podrá utilizarse el número del contrato y el de la tarjeta que correspondían al contrato anterior.

Las instituciones deberán enviar al acreditado un ejemplar del contrato de apertura de crédito que hayan celebrado. Tratándose de un contrato de apertura de crédito que vaya a sustituir a otro deberá enviarse al acreditado el nuevo modelo de contrato, cuando menos con veinticinco días de anticipación al vencimiento del contrato vigente.

Adjunto al contrato deberá entregarse al acreditado un folleto explicativo que precise

de manera sencilla: a) el mecanismo que se utilizará para la determinación de la tasa de interés; b) cuáles serán los saldos promedio sujetos a interés; c) la fórmula de cálculo de los intereses; d) los supuestos en los que no se pagarán intereses, y e) las principales características de los contratos de seguro previstos en la Regla Decimoséptima. Lo anterior deberá ser explicado con base en los términos y condiciones del contrato y en los rubros especificados en los formularios del estado de cuenta, a fin de que el acreditado pueda corroborar con dicha información los datos asentados en los estados de cuenta que se le envíen.

OCTAVA.- En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague por cuenta del tarjetahabiente bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

Los pagos de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, serán correspondidos invariablemente con un cargo en moneda nacional a la cuenta del tarjetahabiente. El tipo de cambio que se utilice para calcular la correspondiente equivalencia no podrá exceder de la cantidad que resulte de sumar al tipo de cambio que dé a conocer la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. -de conformidad con lo señalado en el punto 2 de la Resolución sobre el tipo de cambio aplicable para calcular el equivalente en moneda nacional del principal y los intereses de los Bonos de la Tesorería de la Federación denominados en moneda extranjera y pagaderos en moneda nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1991-, en la fecha de presentación de los documentos respectivos, el importe correspondiente al uno por ciento de dicho tipo de cambio. Cuando la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. no pueda dar a conocer el mencionado tipo de cambio, se utilizará el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario siguiente al de la fecha de presentación de los referidos documentos.

En ningún caso el tipo de cambio que se utilice para calcular la equivalencia en moneda nacional de los referidos consumos o disposiciones podrá ser superior al tipo de cambio máximo de venta que cotice en ventanilla la institución emisora de la tarjeta para operaciones cambiarias con su clientela en la fecha de presentación de

los documentos respectivos.

NOVENA.- Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados:

- a) El importe de los pagarés suscritos por éstos, así como de los documentos a que se refiere el párrafo primero de la Regla Cuarta anterior;
- b) El importe de las disposiciones de efectivo;
- c) El importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta;
- d) Los intereses pactados;
- e) Las comisiones que se establezcan en el contrato, y
- f) Los gastos por cobranza, únicamente cuando exista una gestión de cobro conforme a los mecanismos establecidos en el contrato.

Las instituciones no deberán cargar a la cuenta del acreditado el importe de los bienes o servicios suministrados por los proveedores, en fecha anterior a aquella en que los propios proveedores les presenten los pagarés, notas, fichas de venta u otros documentos que amparen el importe de los citados bienes o servicios.

DÉCIMA.- En los contratos de apertura de crédito se establecerán los plazos de amortización y, en su caso, las comisiones que se aplicarán a los acreditados por el uso de la tarjeta de crédito; los medios por los que se dará a conocer el límite de crédito al que habrán de sujetarse los tarjetahabientes y, de ser el caso, los supuestos bajo los cuales no se causarán intereses o no se cargarán comisiones.

Las instituciones acordarán con sus acreditados, en su caso, la tasa de interés que vayan a aplicar, sujetándose a las disposiciones siguientes, así como a las demás que resulten aplicables:

- a) Sólo podrá pactarse una tasa de interés ordinaria y, en su caso, una tasa de interés moratoria;
- b) La tasa de interés deberá expresarse conforme alguna de las tres opciones siguientes:

- 1) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos;
- 2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a la tasa de referencia que se elija de entre las tasas siguientes: I) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE); II) la tasa de rendimiento en colocación primaria,

de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), o III) el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CPP). Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos I) y II) deberá indicarse el plazo de las operaciones a las cuales esté referida la TIE o el plazo de los CETES, o

3) Estableciendo: I) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y II) que dentro de dicho rango, la tasa de interés aplicable se ajuste al alza o a la baja, según resulte, al sumar a la tasa de referencia utilizada, los puntos porcentuales o sus fracciones, que se obtengan de aplicar a dicha tasa de referencia, el porcentaje que acuerden con sus clientes;

c) Las instituciones no podrán pactar tasas alternativas;

d) En el evento de que las instituciones pacten la tasa de interés con base en una tasa de referencia, también deberán pactar que dicha tasa de referencia deberá ser la última publicada durante el período que se acuerde para la determinación de la tasa de interés, o la que resulte del promedio aritmético de dichas tasas, publicadas durante el referido período. Lo anterior en el entendido de que el período de determinación de la tasa de interés, no necesariamente deberá coincidir con el período en que los intereses se devenguen;

e) Los intereses que se causen se calcularán sobre el promedio de saldos diarios del período que mantenga el acreditado, y

f) Las instituciones podrán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada, debiéndose convenir el número de puntos porcentuales o sus fracciones que, en su caso, se sumen a la tasa sustitutiva que corresponda, así como el orden en que dichas tasas de referencia sustituirían a la originalmente pactada.

Los acuerdos mencionados deberán quedar claramente establecidos desde el momento en que se celebre el contrato de apertura de crédito correspondiente.

DECIMOPRIMERA.- A las Instituciones les estará prohibido modificar los términos y condiciones de los contratos de apertura de crédito durante su vigencia, salvo en lo

que se refiere al límite de crédito, el cual podrá ser disminuido unilateralmente por la institución o ampliado en los términos del párrafo siguiente.

Las instituciones podrán de manera unilateral ampliar el límite de crédito sin necesidad del consentimiento del acreditado en un porcentaje que no exceda del incremento que tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**. Para ampliar el límite de crédito en una cantidad superior a dicho monto, se requerirá la autorización expresa del acreditado.

En los referidos contratos se hará constar expresamente la facultad de las instituciones para denunciarlos en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes. Lo anterior en el entendido de que tal facultad no deberá ser utilizada con el propósito de modificar los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito objeto de la denuncia.

DE LOS ESTADOS DE CUENTA

DECIMOSEGUNDA.- Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando, cuando menos, las cantidades cargadas y abonadas durante cada periodo, así como, en su caso, los datos necesarios para determinar los intereses.

Tratándose de tarjetas de crédito de uso nacional e internacional, las instituciones enviarán un solo estado de cuenta en el que se distingan los consumos y disposiciones de efectivo realizados dentro del territorio nacional, de aquéllos efectuados en el extranjero.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte.

DECIMOTERCERA.- Las instituciones informarán por escrito a los acreditados de la fecha de corte de la cuenta, misma que no podrá variar sin previo aviso, también por escrito, comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido

dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla y de la anterior.

DE LOS CONTRATOS CON LOS PROVEEDORES

DECIMOCUARTA.- Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

DECIMOQUINTA.- En los contratos a que se refiere la Regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de estos mismos contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente;
- b) Comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva, o que, tratándose de las órdenes de compra a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Cuarta anterior, se obtenga la autorización correspondiente, de acuerdo con los términos pactados para tal propósito, así como que los bienes adquiridos hayan sido entregados en el domicilio del propio tarjetahabiente o en el que éste designe, y

c) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes, prestación del servicio o disposición de efectivo, obtenga autorización del emisor para excederlo, en forma directa o a través de equipos electrónicos.

Tratándose de consumos y disposiciones efectuados dentro del territorio nacional, el proveedor deberá quedar obligado, además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

DECIMOSEXTA.- Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido de que la tarjeta respectiva ya no deberá ser aceptada.

DECIMOSÉPTIMA.- Las instituciones, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en el contrato, deberán: a) contratar un seguro que ampare los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito, o bien, asumírfos de manera directa, y b) contratar un seguro que cubra el pago de los saldos que subsistan al fallecimiento del acreditado hasta por el límite pactado, o bien, condonarlos.

DECIMOCTAVA.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, el Banco de México podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas Reglas y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas, y
- c) Cuando el propio Banco de México considere que el manejo de las tarjetas de crédito que hace la institución se aleja de las sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores,

mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

DECIMONOVENA.- Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquélla deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos.

VIGÉSIMA.- Las instituciones únicamente podrán entregar tarjetas de crédito previa solicitud expresa hecha por el interesado.

La entrega de tarjetas de crédito deberá hacerse al titular o a la persona que al efecto se identifique dentro del domicilio del tarjetahabiente, no debiendo las instituciones enviarlas por correo, salvo que en los sistemas de la institución de que se trate, la posibilidad de utilizar las tarjetas que se envíen, se encuentre condicionada a que el titular lo solicite expresamente a través de dispositivos electrónicos, por vía telefónica o directamente en las sucursales de la institución.

VIGESIMOPRIMERA.- Los pagos que el acreditado haga en efectivo en cualquier institución de crédito, deberán ser considerados para todos los efectos con fecha valor el día de la recepción del propio pago, siempre y cuando éste se realice a más tardar a las 14:00 horas en días hábiles bancarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el 1o. de febrero de 1996.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Crédito en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1990.

TERCERA.- Las instituciones podrán continuar recibiendo solicitudes de crédito amparadas en los documentos denominados "Solicitud-contrato de tarjeta de crédito" con que actualmente cuenten o hayan distribuido, siempre que, con la tarjeta de crédito que, en su caso, entreguen al acreditado, adjunten una comunicación que señale los cambios que correspondan a los citados documentos, en términos de las presentes Reglas.

México, D.F., a 15 de diciembre de 1995.

RESOLUCION que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, y considerando: I) que informó que dará a conocer mensualmente la estimación del costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), el cual refleja de manera más precisa que el "CPP", el costo de captación a plazo de las instituciones de banca múltiple, y II) las distintas solicitudes formuladas por esas instituciones, a fin de que se les permita incorporar una nueva opción para determinar la tasa de interés aplicable a los créditos que otorguen en la que el margen tenga un componente fijo y otro variable, ha resuelto modificar los numerales 2) y 3) y adicionar un numeral 4), al inciso b) del segundo párrafo de la décima de las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

"DECIMA.-

...

a)...

b)...

1)...

2) Puntos porcentuales y/o sus fracciones, fijos, que se adicionen a una sola tasa de referencia, que se elija de entre las siguientes: I) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE); II) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), y III) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el **Diario Oficial de la Federación** (CCP) Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos I) y II) deberá indicarse el plazo de la TIIE o el plazo de los

CETES al que esté referida la tasa de las operaciones;

3) Estableciendo: I) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y II) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo, o

4) Estableciendo: I) el número de puntos porcentuales máximo y mínimo que podrán sumar a una de las mencionadas tasas de referencia, y II) que dentro del rango resultante de lo anterior, la tasa de interés se determine multiplicando la tasa de referencia por un factor fijo y sumando al producto un número fijo de puntos porcentuales o sus fracciones.

..."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- En vista de la dificultad que representará para las instituciones de banca múltiple la modificación de los modelos de contrato que utilizan en la expedición de tarjetas de crédito, este Banco Central las autoriza para que durante un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, puedan continuar pactando como tasa de referencia el CPP.

México, D.F., a 16 de febrero de 1996

RESOLUCIÓN que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en atención a diversas solicitudes presentadas por algunas instituciones de banca múltiple, en el sentido de que se prevea la posibilidad de que las instituciones puedan efectuar pagos a proveedores por las cantidades que correspondan a los bienes, servicios o dinero que suministren a los titulares de las tarjetas de crédito en plazos distintos a los previstos en las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995, modificadas mediante resolución publicada en el mismo Diario el 19 de febrero de 1996, ha resuelto modificar la Decimocuarta de tales Reglas para quedar como sigue:

"DECIMOCUARTA.- Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjeta de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés o bien, notas de venta, fichas de compra u otros documentos, inclusive órdenes de compra que el tarjetahabiente solicite telefónicamente o por vías electrónicas, a favor de aquéllas por los bienes, servicios o dinero que tales proveedores suministren a los titulares de las tarjetas de crédito; estipulándose en los mismos contratos el límite a que, en su caso, deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a los proveedores en un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que le sean presentados, las cantidades respectivas, menos las comisiones que, en su caso, se pacten.

Tratándose de consumos o disposiciones efectuados en el extranjero, su importe deberá ser pagado con divisas por las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, en la fecha de presentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Las instituciones que deseen pactar con los proveedores que los pagos a que se

refiere la presente Regla se efectúen en plazos distintos a los mencionados, según corresponda, deberán presentar su solicitud por escrito a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, acompañando el texto de la cláusula del contrato respectivo."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de julio de 1996

RESOLUCIÓN que modifica las Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias.

El Banco de México, con fundamento en los artículo 24 y 26 de su Ley, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que algunas instituciones de banca múltiple están realizando por cuenta de terceros, ofertas a sus acreditados para la adquisición de bienes y servicios cuyo pago se efectúa mediante cargos que tales instituciones hacen en cuentas que les llevan a dichos acreditados, en las cuales se señala que, para evitar los cargos citados, los propios acreditados deben manifestar su inconformidad para que se efectúen esos cargos, y

Que la práctica señalada en el párrafo anterior se considera contraria a las sanas prácticas y usos bancarios,

Ha resuelto modificar las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995 y modificadas mediante resoluciones publicada en el mismo Diario los días 19 de febrero y 17 de julio de 1996.

ÚNICA.- Se recorren en su orden los actuales párrafos segundo y tercero de la Octava de las "Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias", para pasar a ser tercero y cuarto, respectivamente, y se adiciona un segundo párrafo a la propia regla para quedar como sigue:

"OCTAVA.- . . .

Las instituciones acreditantes tendrán prohibido realizar, por cuenta de terceros, ofertas a sus acreditados para la adquisición de bienes y servicios, cuyo pago se efectúe mediante cargos en la cuenta corriente que las instituciones sigan a sus acreditados en las que se señale que, para evitar los cargos citados, los acreditados

deban manifestar su inconformidad para que se lleven a cabo esos cargos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigor el 28 de enero de 1997.

México, D.F., a 24 de diciembre de 1996

"Apéndice número 2."

CIRCULAR-TELEFAX 62/97

México D.F., a 15 de septiembre de 1997.

**A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA MÚLTIPLE:**

**ASUNTO: TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE
FONDOS.**

El Banco de México, con fundamento en el artículo 31 de su Ley y con el objeto de evitar devoluciones de transferencias electrónicas de fondos ocasionadas por errores en el número de la cuenta del beneficiario, ha resuelto que esas instituciones deberán informar a sus clientes titulares de cuentas de depósito a la vista, con o sin chequera, de las previstas en el numeral M.11.11.1 de la Circular 2019/95, en cada uno de los estados de cuenta que entreguen a partir del mes de noviembre y meses subsecuentes, el número de cuenta único que dichos clientes deberán utilizar para recibir pagos a través del Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) y del Pago Interbancario que opera CECOBAN, S.A. de C.V.

Por último, les informamos que a partir de la fecha de la presente Circular-Telefax, queda derogada nuestra Circular-Telefax 36/97, de fecha 29 de abril de 1997.

Atentamente.

Banco de México.

LA PRESENTE CIRCULAR TELEFAX SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8º, 12 Y 17 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO

"Apéndice número 3."

CIRCULAR-TELEFAX 63/97

México D.F., a 15 de septiembre de 1997.

**A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA DE DESARROLLO:**

**ASUNTO: TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE
FONDOS.**

El Banco de México, con fundamento en el artículo 31 de su Ley y con el objeto de evitar devoluciones de transferencias electrónicas de fondos ocasionadas por errores en el número de la cuenta del beneficiario, ha resuelto que esas instituciones deberán informar a sus clientes titulares de cuentas de depósito a la vista, con o sin chequera, en cada uno de los estados de cuenta que entreguen a partir del mes de noviembre y meses subsecuentes, el número de cuenta único que dichos clientes deberán utilizar para recibir pagos a través del Sistema de Pagos Electrónicos de Usa Ampliado (SPEUA) y del Pago Interbancario que opera CECOBAN, S.A. de C.V.

Por último, los informamos que a partir de la fecha de la presente Circular-Telefax, queda derogada nuestra Circular-Telefax 37/97, de fecha 29 de abril de 1997.

Atentamente.

Banco de México.

LA PRESENTE CIRCULAR TELEFAX SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º, 12 Y 17 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO.

"Apéndice número 4."

CIRCULAR-TELEFAX 22/98

México, D.F. a 14 de mayo de 1998

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL PAÍS:

ASUNTO: TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 31 y 36 de su ley y con el objeto de evitar devoluciones de transferencias electrónicas de fondos ocasionadas por errores en el número de cuenta del beneficiario, ha resuelto que para efectos de lo dispuesto en sus Circulares-Telefax 62197 y 63197, del 16 de septiembre de 1997, esas instituciones deberán incorporar en el anverso de cada uno de los estados de cuenta que entreguen a sus cuentahabientes durante el mes de julio de 1998 y meses subsecuentes, la leyenda siguiente:

"Si desea recibir pagos a través del SPEUA y del pago Interbancario, deberá hacer del conocimiento de la persona que le enviará el o los pagos de que se trate, el número de cuenta que a continuación se indica: _____ y el nombre del banco en el que radique tal cuenta."

Las instituciones podrá incorporar en los estados de cuenta citados una leyenda distinta a la señalada que contenga la información referida, previa aprobación de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México.

Por último, las instituciones deberán informar mediante escrito que dirijan a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, dentro de los primeros 5 días hábiles bancarios de los meses de agosto y septiembre del año en curso, si han dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Circular-Telefax, y de ser el caso, la manera en que lo han hecho, respecto del mes inmediato anterior, y dentro de los primeros 5 días hábiles bancarios del mes de diciembre de 1998, deberán dar tal información respecto del trimestre inmediato anterior. En tales casos deberán anexar copia del formato que contenga la leyenda que hayan utilizado en los estados de cuenta correspondientes. Asimismo, deberán informar a la citada Dirección, dentro de los primeros 5 días hábiles bancarios de los meses de junio y diciembre de 1999 y años subsecuentes, lo antes señalado respecto de los estados de cuenta enviados en el semestre inmediato anterior.

Atentamente Banco de México. Alonso García Tames, Director General de Operaciones de Banca Central, Rúbnca. Lic. Fernando Corvera Caraza, Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, Rúbnca.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Porrúa, México, 7a ed. 1998, 1263 p.

ARAYA, Celestino R. y ALBERTI, Edgardo Marcelo. Elementos del Derecho Comercial. Cheque y Tarjeta de Crédito, Ed. Astrea, Bs. As., Argentina, 1991, 96 p.

BARRADAS QUIROZ, Marco Antonio, Modalidades de Pago Internacional, México, ed. BANCOMEXT, documentos técnicos, 1999, 113 p.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, 3a. reimpr., Ed. Porrúa. México, 1999, 866 p.

BARUTEL MANAUT, Carlos. Las Tarjetas de Pago y Crédito, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997, 768 p.

BONAFONTI, Mario Alberto. Y GARRONE, José Alberto. De los Títulos de Crédito, Ed. Abeledol Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, 601 p.

CARVALLO YÁÑEZ, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, 5a. ed., Porrúa, México, 2000, 339 p.

PROSA/CARNET. El Dinero de Plástico: Historia del Crédito al Consumidor y de los Nuevos Sistemas de Pago en México, J.R. Fortson editores - CARNET, 1990, México, 153 p.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito, ed. Porrúa, 14 ed., México, 1999, 422.

CHULIÁ VICÉNT E. Y BELTRÁN ALANDETE. T. Aspectos Jurídicos de los

Contratos Atípicos I, Ed. J.M. Bosch, Madrid, España, 4° Ed. 1999, p. 141.

DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Ed. Harla, tomo II, Colección de Textos Universitarios, México, 1992, 2° ed., 558 p.

DE LA CRUZ GAMBOA, Alfredo. Elementos Básicos de Derecho Mercantil, 7a. ed., 1997, Catedra editores, 157 p.

DE LA FUENTE Y RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Porrúa, México, 1999, 2a. Reimpresión, 1059 p.

DE LA FUENTE Y RODRÍGUEZ, Jesús. Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito. Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM, Porrúa, México, 2000, t. I, 541 p.

GARCÍA Y GARCÍA, Miguel., y RIVERA RODRÍGUEZ, Rafael. Coord. Contratos Bancarios, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1999, 647 p.

GHERSI, Carlos Alberto. Contratos Civiles y Comerciales, t. II, Ed. Astrea, 1998, 239 p.

GIORGANO FRUTO, Víctor Manuel. Curso de Derecho Bancario y Financiero, Porrúa, México, 1984, 316 p.

MENDOZA MARTELL, Pablo E., y PRECIADO Briseño, Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario, Textos jurídicos Bancomer, México, 1997, 371 p.

MORA SÁNCHEZ, Antonio. La Problemática del Sistema Financiero Español, Ed. Universidad de Málaga, España, 1983.

MUGUILLO, Roberto Alfredo. Tarjeta de Crédito, Régimen Legal, Doctrina,

Jurisprudencia, 2a. reimp., Editorial Astrea de A. y R. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, 198 p.

REYNOSO Daniel Gerardo. Sistema de Tarjeta de Crédito Estructural-Funcional, 1a. edición, Roberto Guido Editor, Argentina, 239 p.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario, 9a. ed., Porrúa, México, 1999, 332 p.

RUIZ TORRES, Humberto. Elementos de Derecho Bancario, Ed. McGraw-Hill, México, 1997, 179 p.

PÉREZ SERRABONA GONZÁLEZ, José Luis, y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Luis Miguel. La Tarjeta de Crédito, Ed Comares, Granada España, 1993, 180 p.

SIMÓN, Julio A. Tarjetas de Crédito, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988, 158 p.

VÁZQUEZ IRUZUBRETA, Carlos. Operaciones Bancarias, Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1985, 398 p.

VÁZQUEZ PANDO Fernando Alejandro. Derecho Monetario Mexicano, Ed. Harla, México, 1991, 215 p.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. Operaciones Bancarias, v. I, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, Argentina, (1996), 364 p.

HEMEROGRAFÍA.

Diario Oficial de la Federación, 18 de diciembre de 1995.

Diario Oficial de la Federación, 19 de febrero de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 17 de julio de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 1996.

Diario Oficial de la Federación, 14 de mayo de 1998.

Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2000.

DICCIONARIOS.

QUIJADA S., Rodrigo. Diccionario General de Derecho, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, Chile, 1994.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., año 63, Madrid, España.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, 2001.

Código de Comercio, Porrúa, 2001.

Código Civil Federal, Porrúa, 2001.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Porrúa, 2001.

Ley de Instituciones de Crédito, Porrúa, 2001.

Ley del Banco de México, Porrúa, 2001.

Ley Federal de Protección al Consumidor, ed. Delma, 2001.

OTRAS FUENTES.

Visa. <http://corporale.visa.com/av/who/heritage/main.shtml>

MasterCard. <http://www.mastercardintl.com/about/corp>

American Express. <http://home3.americanexpress.com/mexico/about/historia.html>

CECOBAN <http://www.cecoban.org.mx/quienes.html>